

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-01153-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA CIFUENTES ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: RECHAZO DE DEMANDA

Decide la Sala sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por los señores Ángela María Cifuentes Ordoñez, María Francisca Calderón Gallego y Óscar Javier Jiménez Jiménez.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación los señores Ángela María Cifuentes Ordoñez, María Francisca Calderón Gallego y Óscar Javier Jiménez Jiménez demandaron en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos en contra del Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá (fls. 1 a 6).

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 7).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso la Sala rechazará la demanda interpuesta por las siguientes razones:

1) El medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley y de actos administrativos consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada en cuanto titular de intereses jurídicos para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, y de tal forma hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

2) Por su parte el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 1 de la Ley 393 de 1997 respecto del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

“Artículo 1º. Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos” (negrillas adicionales)

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-01153-00
Actor: Ángela María Cifuentes Ordoñez y otros
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

De lo anterior se desprende que el referido medio de control únicamente se encuentra consagrado para solicitar el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o de actos administrativos.

3) En este orden de ideas para la Sala es claro que la demanda de la referencia no es procedente por cuanto lo solicitado por la parte actora no es que se ordene el cumplimiento de una norma aplicable con fuerza material de ley ni tampoco de un acto administrativo por parte del Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá sino, el cumplimiento de una sentencia judicial proferida en el trámite de segunda instancia el 19 de marzo de 2019 por la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá dentro de un proceso ejecutivo hipotecario para lo cual los demandantes cuentan con otro mecanismo judicial previsto en el artículo 335 del Código General del Proceso, esto es solicitar la ejecución de la sentencia ante el juez de conocimiento para que adelante el respectivo proceso de ejecución dentro del mismo expediente, circunstancia esta que hace que la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos sea improcedente.

8) En ese orden de ideas, como quiera que el medio de control de la referencia no procede para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales y existe otro mecanismo judicial para satisfacer la pretensión aquí elevada por los demandantes, se impone rechazar la demanda presentada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

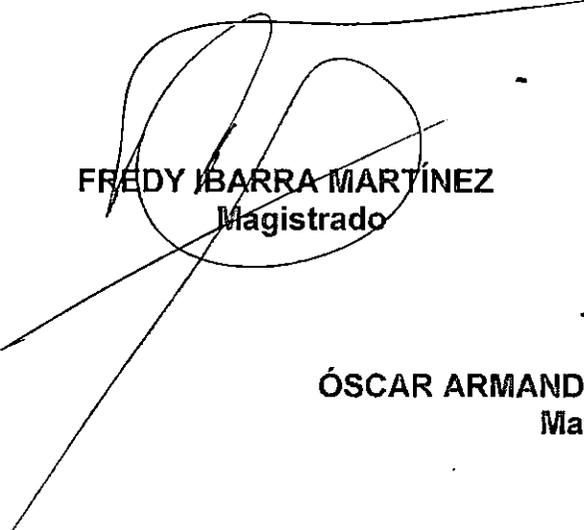
RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por los señores Ángela María Cifuentes Ordoñez, María Francisca Calderón Gallego y Óscar Javier Jiménez Jiménez.

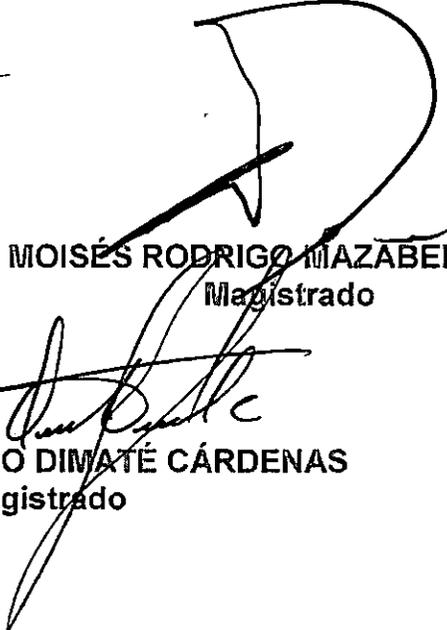
Expediente No. 25000-23-41-000-2019-01153-00
Actor: *Ángela María Cifuentes Ordoñez y otros*
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

2º) Ejecutoriada esta decisión **devuélvase** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

21/01/2019
[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de suspensión provisional.

La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA, a través de apoderado, presentó la solicitud de las siguientes medidas:

1. Con sustento en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, suspender provisionalmente los efectos de los siguientes actos administrativos:
 - Acto administrativo contenido en la comunicación radicada con el número 2017-EE-158020.
 - Acto administrativo contenido en la comunicación radicada con el número 2017-EE-158020.
 - Resolución 21762 del 20 de octubre de 2017.
 - Resolución 03548 del 01 de marzo de 2018.
2. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 230 del CPACA, se ordene al Ministerio de Educación Nacional el Registro Provisional de la "actualización" del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, con las siguientes características:

Institución:	Corporación Universitaria del Meta
Programa:	Ingeniería ambiental
Área de conocimiento:	Ingeniería, Arquitectura, Urbanismos y Afines.
Núcleo básico del conocimiento:	Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines.
Lugar de desarrollo:	Villavicencio
Metodología:	Presencial

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Número de 159
Créditos:
Nivel de Formación: Profesional Universitario
Duración: 10 Semestres
Periodicidad de la Admisión: Semestral
Título por Otorgar: Ingeniero ambiental
Código SNIES: 17630

La solicitud de suspensión provisional, se fundamenta en lo siguiente:

I. SUSTENTACIÓN

Con el propósito de proteger y garantizar provisionalmente el objeto de la demanda y la efectividad de la respectiva sentencia, se hace necesario decretar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que prima facie y de bullo violan el ordenamiento jurídico de acuerdo con las siguientes consideraciones:

DESCONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO POR MEDIO DEL CUAL SE RENOVÓ EL REGISTRO CALIFICADO DEL PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL Y EXPEDICIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CON FALTA DE COMPETENCIA

En virtud de las pruebas documentales aportada en la demanda, está plenamente probado que la Corporación Universitaria del Meta solicitó ante el Ministerio de Educación Nacional oportuna y en debida forma la renovación del registro calificado del programa académico de Ingeniería Ambiental, el cinco (5) de octubre de 2016, que la Entidad demandada no requirió información complementaria dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de acuerdo con el artículo 17 del CPACA y que cuando lo realizó, mediante auto que notificó el 17 de abril de 2017, ya había fenecido el plazo o término que le confiere el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, so pena de la operancia, surgimiento o configuración del silencio administrativo positivo.

Silencio administrativo positivo que fue protocolizado en la Escritura Pública No. 3667 del 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, la cual se puso en conocimiento del Ministerio de Educación Nacional el 26 de julio de 2017, mediante petición radicada con el número 2017-ER-154613, a través de la cual, mi Poderdante solicitó la correspondiente actualización de la renovación del registro calificado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Pese a lo anterior, con evidente y grave violación a los artículos 84 y 85 del CPACA, al correlativo derecho fundamental al debido proceso y sin competencia como consecuencia del propio silencio positivo, el Ministerio de Educación Nacional no sólo continuó la actuación administrativa, sino que la finalizó mediante la expedición de los actos administrativos demandados, con los que desconoció los efectos de la escritura pública, la presunción de legalidad de la misma, negó la solicitud de renovación del registro calificado y, finalmente, decretó inconstitucional e ilegalmente el desistimiento tácito.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Ahora bien, dado que la justificación de esta solicitud de medidas cauteles comparte los mismos elementos que los cargos de violación de la demanda, me permito transcribirlos aquí con el fin de que sean valorados por su Señoría.

A. FALTA DE COMPETENCIA (TEMPORAL)

La Corporación Universitaria del Meta presentó la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental oportuna y debidamente el cinco (5) de octubre de 2016 a través de la plataforma SACES del Ministerio de Educación Nacional, tal como lo demuestra el pantallazo de esta plataforma, documento protocolizado en la Escritura Pública No. 3667 del 19 de julio e 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

Basta con mirar el pantallazo de la plataforma SACES para establecer dos circunstancias. En primer lugar, que de acuerdo con la parte inferior derecha del pantallazo de la plataforma SACES, en efecto, el cinco (5) de octubre de 2016 se presentó la petición de renovación del registro calificado. En segundo lugar, que la petición se presentó en debida forma, según la ventana emergente que arroja la plataforma al consignar que a el programa finalizó exitosamente la radicación verificar que el proceso haya cambiado de estado EN RADICACIÓN a estado COMPLETITUD...", como ocurrió efectivamente. Este hecho consta en el segundo pantallazo de la plataforma protocolizado en la misma Escritura Pública, en donde, dentro de un ovalo, puede verificarse el estado completitud.

Frente a este hecho incontrovertible, es recurrente el argumento del Ministerio de Educación, según el cual, la fecha de radicación o presentación de la solicitud de renovación del registro calificado no corresponde al cinco (5) de octubre de 2016, sino al día en que la propia entidad lo determine mediante el cambio del estado de la solicitud, pasándolo a radicado.

Es decir, lo que el Ministerio de Educación Nacional viene alegando sobre este particular es que se entiende que la fecha de la solicitud de la renovación del registro calificado no corresponde al día en que la Institución efectivamente la presentó, sino por el contrario, al día en que la entidad cambie el estado de la misma dentro de la plataforma SACES, de tal suerte que, en consecuencia, la determinación de los fecha de presentación queda a su capricho o arbitrio, hermenéutica absurda jurídicamente.

Absurda y, por lo tanto, no puede ser de recibo por su Señoría, pues se constituiría en la abierta y grave vulneración al derecho fundamental de realizar peticiones consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y a obtener respuesta en los términos establecidos en la ley, en tanto quedaría al arbitrio del Ministerio de Educación Nacional la determinación de la fecha de presentación de las peticiones y, por esta vía, la fecha en que debe dar respuesta, cuestión que sería contraria al procedimiento administrativo regulado en el CPACA, concretamente en su artículo 17, el cual establece que lo siguiente:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**" (negritas fuera de texto).*

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Lo anterior significa que, contrario a lo que sostiene el Ministerio de Educación Nacional, se entiende que la fecha de presentación de una petición corresponde al día en que se realizó y a partir de este, comienzan a contabilizarse los términos de que goza el Ministerio de Educación Nacional para resolver la solicitud, salvo que dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles, realice un requerimiento de información complementaria, hecho que no ocurrió en este caso.

Así las cosas, el Ministerio de Educación Nacional debió resolver la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta a más tardar el 5 de abril de 2017 (seis meses después), so pena de la pérdida de la competencia que trae consigo la operancia, surgimiento o configuración del silencio administrativo positivo que establece el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, en los siguientes términos:

*"A partir de la radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado, por parte de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional **tiene un plazo de seis (6) meses para el otorgamiento o no de registro.** Cumplido el término establecido sin que el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado, o sin que medie ninguna respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo" (negritas fuera de texto).*

Es necesario recordar que el silencio administrativo positivo opera de pleno derecho. La jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional son unánimes y pacíficas en sostener que el silencio administrativo positivo opera de pleno derecho, de tal forma que una vez vencido el plazo que la ley otorga a la Administración Pública para comunicar o notificar la decisión sobre un derecho de petición presentado, nace la decisión positiva a favor del solicitante, mediante un acto administrativo ficto con efectos jurídicos imperativos y la misma presunción de legalidad de toda decisión unilateral emanada de autoridad pública competente.

*En consecuencia, **vencido el plazo o término que le otorga la ley para tomar la decisión, la Administración Pública pierde competencia.** Los efectos de pleno derecho del silencio administrativo positivo son consecuencia, entre otros, de la pérdida instantánea de la competencia de la Administración Pública para seguir conociendo, actuando y decidiendo, una vez vence el término que le otorga la ley para adoptar la decisión.*

De no ser así, en el sentido de sostener que la Administración Pública está facultada para continuar la actuación administrativa y, en tal virtud, tomar decisiones de impulso procedimental o de fondo, a través de la expedición material de un acto administrativo, se estaría sosteniendo que a las autoridades administrativas les es posible determinar la vigencia de la ley y, por lo tanto, su acatamiento y respeto, cuestión que, por supuesto, es inadmisibles en un estado social y democrático de derecho como el nuestro.

En este sentido, debe concluirse que el silencio administrativo positivo impide que la Administración Pública, en virtud de la misma pérdida de competencia, deniegue los efectos de la escritura pública de protocolización o se sustraiga de la obligación de acatar sus efectos. El Consejo de Estado, con sustento en el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, reproducido por el artículo 85

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

del CPACA, de forma corta pero contundente sintetiza lo dicho de la siguiente manera:

"Debe tenerse en cuenta que si una vez configurado el silencio administrativo positivo la administración expide un acto extemporáneo, contrario al acto presunto y el titular del derecho interpone recursos contra él, no por ello el acto derivado del silencio administrativo positivo pierde su eficacia, pues no es por su voluntad que el acto cobra existencia sino que él surge por virtud de la ley y en consecuencia, tales actuaciones posteriores serán inocuas. Por último, debe precisarse que una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia. El artículo 42 del Código Contencioso Administrativo solo establece la forma de acreditar su operancia"¹

En consecuencia, cualquier acto administrativo de trámite o que ponga fin al procedimiento administrativo en el que opera el silencio administrativo positivo, es anulable por causa de la ocurrencia de un vicio invalidante de los mismos, consistente en la pérdida de la competencia de la autoridad, en la medida en que la misma está condicionada a su ejercicio dentro de un espacio temporal establecido por el propio Legislador.

En otras palabras, el vicio invalidante de los actos administrativos tanto de trámite, como los que ponen fin al procedimiento administrativo expedidos luego de operado el silencio administrativo positivo, surge del principio de legalidad, como integrante del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual, en concordancia con los artículos 6, 121, 122 y 123 (inciso 2), prohíbe a los servidores públicos actuar por fuera de su marco competencial o funcional establecido por la Constitución, la ley o el reglamento.

En consecuencia, en palabras del propio Consejo de Estado, los actos administrativos expedidos con posterioridad a la ocurrencia del silencio administrativo son "inocuos"² razón por la cual, el hecho de haberlos expedido, no pueden utilizarse para denegar los efectos de la escritura pública de protocolización y, por consiguiente, sustraerse del deber de acatar el correspondiente acto administrativo ficto.

Así las cosas, en el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional, dentro de la actuación administrativa tendiente a resolver la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta, no resolvió la petición antes del vencimiento del plazo o término que le concede el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008. Es más, ni siquiera hizo uso de la facultad que le concede el artículo 2.5.3.2.9.6 del Decreto 1075 de 2015, pues dentro del mismo periodo de tiempo no comunicó respuesta explicativa en virtud de la cual se justificara la demora en la expedición y notificación del correspondiente acto administrativo que pone fin a la actuación administrativa, con lo cual hubiera podido evitar (legalmente) el surgimiento del silencio administrativo positivo y con esto, la renovación del registro calificado.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. NACU1723 de 2000.

² Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. NACU1723 de 2000.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Pese a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, sin competencia, violando los efectos del silencio administrativo positivo y de manera extemporánea, de acuerdo con el artículo 17 de CPACA, expide un auto de solicitud de información complementaria que notifica el 17 de abril de 2017, cuando ya había nacido el acto ficto de otorgamiento de la renovación del registro calificado, con el propósito espurio de sostener que el plazo de los seis (6) meses para resolver la solicitud debía reanudarse luego de la presentación de la respectiva respuesta por parte de la Corporación Universitaria del Meta y así, sustraerse de la responsabilidad (disciplinaria y administrativa) que implica el silencio administrativo positivo.

Sobre esta institución jurídica, la Corte Constitucional es precisa al sostener que "la institución del silencio administrativo encuentra su explicación en el hecho de que la relación jurídica que surge entre el particular y la administración no es de equivalencia, a diferencia de lo que ocurre en las relaciones jurídicas privadas. Surge así el silencio administrativo como salvaguarda de los derechos de los particulares frente a la abstención injustificada de los funcionarios de la administración, obligados a producir un acto o manifestación expresa de voluntad dentro de un plazo fijado por la ley".

Adicionalmente, como ya se dijo, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clarísima en cuanto a que "la ocurrencia del silencio administrativo positivo despoja a la Administración de la competencia para decidir, razón por la cual, el pronunciamiento expreso de la Autoridad después de vencido el término se asemeja a un acto "inexistente por carencia de competencia". Lo anterior toda vez que la existencia y eficacia de esta figura devienen de la ley, por ello las actuaciones posteriores que contradigan el silencio administrativo serán inocuos".

En este punto, vale la pena subrayar que el artículo 17 del CPACA establece que la administración pública puede solicitar información complementaria dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Sin embargo, sobre este particular, el Ministerio de Educación Nacional sostiene que sí está facultado para realizar solicitudes de información complementaria hasta un instante antes de vencerse el término establecido en el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008 para la configuración del silencio administrativo positivo, es decir, seis (6) meses.

Con el fin de sustentar tal despropósito, recurre al artículo 2.5.3.2.9.5 del Decreto 1075 de 2015, el cual establece que la entidad "...a solicitud de Conaces, podrá requerir a la institución por una sola vez y con sujeción a lo previsto en las normas vigentes que regulen el derecho de petición, la información o documentos que considere necesarios para que dicha Comisión emita el concepto integral que le corresponde".

Empero lo anterior, lejos de sustentar la posición ministerial, la norma transcrita, al condicionar la solicitud de información o documentos complementarios a las normas que regulan el derecho de petición, lo que en realidad está ordenando es que debe hacerlo dentro del término de diez (10) días hábiles establecidos en el artículo 17 del CPACA, disposición normativa, precisamente, a la cual hace remisión el artículo 2.5.3.2.9.5 del Decreto 1075 de 2015.

Es tan desatinada la posición del Ministerio de Educación que, adicionalmente, olvida que cuando existan circunstancias plausibles que impidan resolver alguna concreta solicitud de renovación de registro calificado, en el término que le

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

otorga el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, le permite interrumpirlo mediante la comunicación de una respuesta que explique y justifique la demora, razón por la cual se confirma que no le es dable realizar requerimientos de información complementaria por fuera del término que le concede el artículo 17 del CPACA.

En todo caso, no puede perderse de vista que el Auto por medio del cual el Ministerio de Educación Nacional realizó la solicitud de información complementaria, según el pantallazo que la misma entidad presentó ante el Consejo de Estado, lo notificó el 17 de abril de 2017, es decir, doce (12) días después de configurado el silencio administrativo positivo, es decir, luego de haber perdido su competencia.

En virtud de lo anterior la Corporación Universitaria del Meta, luego de vencido el término de seis (6) meses sin que el Ministerio de Educación Nacional resolviera la solicitud de renovación del registro calificado, procedió a dar cumplimiento al artículo 85 de CPACA y, en este sentido, el 26 de julio de 2017 presentó ante el Ministerio de Educación Nacional la Escritura Pública No. 3667 del 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, por medio de la cual protocolizó el silencio administrativo positivo a su favor, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008.

No obstante, el Ministerio de Educación Nacional, sin competencia, continuó el trámite administrativo que finalizó con la expedición y notificación de las resoluciones 21762 del 20 de octubre de 2017 y 03548 del 01 de marzo de 2018, notificadas el 2 de noviembre de 2017 y el 8 de marzo de 2018, respectivamente, por medio de las cuales decretó y confirmó el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del silencio administrativo positivo, actos administrativos anulables por estar viciada su validez, de conformidad con el artículo 137 del CPACA, en concordancia con el artículo 138 de la misma codificación.

B. FALSA MOTIVACIÓN

La motivación de la Resolución 21762 de 2017, por medio de la cual decretó el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del registro calificado del programa, consiste lo siguiente:

"Que el auto de solicitud de información complementaria estuvo a disposición de la Institución desde el día 13 de marzo de 2017, siendo responsabilidad exclusiva de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA-, la revisión del trámite del proceso, y la consecuente comunicación de requerimiento, la cual llevó a cabo hasta el día 17 de abril de 2017..."

En primer lugar, sobre la fecha de notificación del auto de solicitud de información complementaria, es importante resaltar que el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de desvirtuar el surgimiento del silencio administrativo positivo y decretar el desistimiento tácito, sostiene que este auto fue expedido y cargado en la plataforma SACES el 13 de marzo de 2017, fecha anterior al fenecimiento del plazo de seis meses que le otorga el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008 para resolver la solicitud de renovación del registro calificado que nos ocupa. Sin embargo, este argumento se cae de su propio peso, pues no puede confundirse la fecha de la expedición del acto y su cargue en la plataforma, con la fecha de su notificación o comunicación, pues de esta última depende su eficacia.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo con el artículo 66 del CPACA "Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados...", lo anterior significa que el incumplimiento de esta disposición normativa trae consigo la ineficacia del acto. Sobre este particular, el Consejo de Estado manifestó:

"...la notificación de los actos administrativos que crean, extinguen o modifican un derecho particular y concreto s la forma por excelencia como se materializa el derecho de defensa, toda vez que por medio de ella se coloca al administrado en situación de conocer la definición gubernativa para consentir en ella o impugnarla, según el caso. También es importante la notificación para determinar el sumergimiento o la extinción de otros derechos diferentes al directamente relacionado con la decisión gubernamental, como son precisamente los derechos de acción, cuyo ejercicio estar restringido en el tiempo, y de hecho lo está en las acciones de restablecimiento del derecho..."³

Ahora bien, en segundo lugar, está completamente probado que la fecha de notificación del auto de solicitud de información complementaria corresponde al 17 de abril de 2017, pues el propio Ministerio de Educación Nacional expidió una copia del mencionado acto, en donde en la parte inferior central, se consigan el "histórico del auto", de tal suerte que el proceso de elaboración y su publicidad fue el siguiente:

(...)

Por otro lado, también es importante manifestar que la propia doctora Susana Paredes, secretaria técnica de la Salas de CONACES, es decir, funcionaria encargada sustanciar el trámite administrativo de renovación del registro calificado del Programa, el 2 de mayo de 2017 envió un correo electrónico a mi Poderdante, informando lo siguiente:

"De manera atenta me dirijo a usted para comunicarle que desde el 17 de abril se generó auto de solicitud de información complementaria para el programa de Ingeniería Ambiental de su institución a va la fecha ustedes no se han notificado.

Le pido el favor de hacerlo con el fin de evitar demoras en los procesos.

Cordialmente." (negritas y resaltado fuera de texto).

En tercer lugar, el argumento del Ministerio de Educación Nacional, según el cual radica en cabeza de la Corporación el deber de notificarse de los actos que la entidad expide, riñe abiertamente con los principios del derecho administrativo y, concretamente, con los artículos 66 y siguientes del CPACA, por cuanto impone una carga que no debe soportar.

Con todo lo anterior, queda claro que sólo hasta el 17 de abril de 2017 el Ministerio de Educación Nacional notificó el auto de solicitud de información complementaria (fecha en la cual el acto cobra eficacia), momento posterior al vencimiento del plazo que tenía para resolver de fondo la solicitud de renovación del registro calificado, so pena del surgimiento del silencio administrativo positivo expresamente establecido en el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, razón por la cual, se torna irregular el posterior decreto del desistimiento tácito de la solicitud.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4. Auto del 4 de mayo de 1990, Exp. 2286, CP. Guillermo Chahin Lizcano.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

C. FALTA DE COMPETENCIA (FUNCIONAL - VERTICAL)

En concordancia y sin perjuicio de la argumentación esgrimida en el literal anterior, a continuación se presenta cómo la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, doctora Nancy Consuelo Cañón Suavira, usurpó la competencia asignada a la Viceministra de Educación Nacional, al rechazar los efectos del silencio administrativo positivo, negar el otorgamiento del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de mi Poderdante, y decretar el desistimiento tácito de la solicitud.

De conformidad con la Ley 1188 de 2008, "por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones, el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto 5012 de 2009, la competencia de otorgar o negar los registros calificados de los programas académicos que educación superior o sus renovaciones está radicada en cabeza de la Ministra de Educación Nacional y no de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

De hecho, mediante la Resolución 6663 del 2 de agosto de 2010, modificada por la Resolución 6080 del 7 de junio de 2012, la Ministra de Educación Nacional delegó "...en el Viceministro de Educación Superior, la expedición y firma de los actos administrativos relacionados con el registro calificado de los programas académicos de educación superior..."

Pese a lo anterior, la doctora Nancy Consuelo Cañón Suavira, Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para la época de los hechos, mediante sendas comunicaciones decidió lo siguiente:

1. El 18 de agosto de 2017 mediante radicado 2017-EE-148044, frente a la petición de registrar el programa en el SNIES, sin competencia, respondió lo siguiente:

"Primero: Rechazar por improcedente la solicitud de configuración de silencio administrativo positivo invocada..."

"Segundo: En consecuencia, no renovar el registro calificado al programa de Ingeniería Ambiental..."

2. El 13 de julio de 2017, mediante comunicación con el número 2017-EE-116585, inadmitió la respuesta a la solicitud de información complementaria presentada por la Corporación Universitaria del Meta, pues según su criterio operó el desistimiento de que trata el artículo 17 del CPACA.

3. El 19 de septiembre de 2016, mediante radicado 2017-EE-158020, la doctora Nancy Consuelo Cañón Suavira, Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, sin competencia, rechazó la petición dirigida no a ella, sino por el contrario a la Viceministra de Educación Superior, como su superiora jerárquica, consistente en que se aparte de la decisión descrita en el numeral anterior.

Ahora bien, las anteriores comunicaciones son verdaderos actos administrativos. • Con sustento en la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR



Estado⁴ se entiende por acto administrativo de carácter particular y concreto aquel que contiene una manifestación unilateral de la administración, a través de los servidores que ejercen las funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos.

De acuerdo con la anterior definición, es apenas obvio que las decisiones que expidió la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, son verdaderos actos administrativos en tanto constituyen los medios a través de los cuales el Ministerio de Educación Nacional expresó su voluntad unilateral, de negar la solicitud de la renovación del registro calificado, rechazar los efectos del silencio administrativo positivo, rechazar la presentación de la solicitud de información complementaria y luego, absurdamente, confirmar este rechazo, en respuesta a un derecho de petición que estaba dirigido a su superior jerárquico.

Sin perjuicio de la violación a la legalidad y a la falta de competencia, también es evidente que las comunicaciones como actos administrativos demandados contienen una clara decisión que no es otra que negar los derechos que la constitución y la ley le otorgan a la Corporación Universitaria del Meta.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El principio del debido proceso en sentido estricto es uno de aquellos que integran el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En Sentencia T-751A de 1999⁵ la Corte sostuvo lo siguiente:

"...el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preter legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, el principio del debido proceso está demarcado por el cumplimiento pleno de las formas establecidas sobre el procedimiento administrativo tendiente al otorgamiento o no de los registros calificados o sus renovaciones, solicitados por las instituciones de educación superior ante el Ministerio de Educación Nacional.

Dichas formas no son otras que las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), concretamente, aquellas que regulan el derecho de petición, con algunas especificidades establecidas en los artículos 2.5.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1075 de 2015, las cuales se concretan en la realización de una visita de verificación de las condiciones de calidad con que deben contar los programas académicos de educación superior por parte de pares académicos y la evaluación que realiza la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de julio de 1993. CP. Diego Younes Moreno. Exp. AC-853.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-751A de 1999, M.P. Fabio Morón Díaz.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En todo lo demás, la actuación administrativa del Ministerio de Educación Nacional y la de las instituciones de educación superior, en el marco de los otorgamientos de los registros calificados y sus renovaciones, está plenamente gobernado por las reglas y principios consagrados en CPACA.

En este contexto, a continuación, se expondrá las varias violaciones al derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la Corporación Universitaria del Meta.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO POR MEDIO DEL CUAL SE RENOVÓ EL REGISTRO CALIFICADO DEL PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL

El silencio administrativo positivo crea una verdadera situación jurídica a favor del peticionario frente al cual la autoridad administrativa no resolvió su solicitud dentro de los términos que establece la ley, de tal manera que se entiende que las pretensiones incoadas le son favorables.

En consecuencia, el artículo 85 del CPACA establece que la escritura pública de protocolización de la constancia o copia de la petición impetrada ante la administración pública, "producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así."

Sobre este particular, la Corte Constitucional sostiene que "...el silencio administrativo no requiere de un reconocimiento expreso de la Administración en el sentido de que ha tenido lugar, pues para hacerlo valer es suficiente protocolizar la constancia o copia de la presentación de la solicitud junto con la declaración jurada del peticionario en el sentido de que no se le ha notificado decisión dentro del término previsto". Lo anterior se deriva del hecho de que el silencio administrativo positivo opera en virtud de la ley, una vez se cumple el plazo otorgado por esta para resolver una petición.

De acuerdo con lo anterior, la Corporación Universitaria del Meta, pasados los seis (6) meses sin que se hubiere resuelto la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, realizó el procedimiento contemplado en el artículo 85 del CPACA y a reglón seguido, procedió a presentar ante el Ministerio de Educación Nacional la Escritura Pública 3667 del 19 de julio de 2017, mediante la cual protocolizó la constancia o copia de la petición, y a solicitar que la renovación concretada a través respectivo acto ficto, se registrara en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Sin embargo, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio, doctora Nancy Consuelo Cañón Suavita, con abierta vulneración al debido proceso que le asiste a la Corporación, en tanto desconoció el procedimiento administrativo (artículo 84 y 85 del CPACA) y su marco competencial, pues la función de otorgar o no los registros calificados y sus renovaciones recae en cabeza de la Viceministra de Educación Superior, tal como se manifestó antes, mediante comunicación radicada con el número 2017-EE-148044, resolvió lo siguiente:

"Primero: Rechazar por improcedente la solicitud de configuración de silencio administrativo positivo invocada..."

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

"Segundo: *En consecuencia, no renovar el registro calificado al programa de Ingeniería Ambiental..."*

De acuerdo con lo anterior, se reitera, al Ministerio de Educación Nacional no le es dable desestimar la producción del silencio administrativo positivo y, por consiguiente, negar los efectos jurídicos del respectivo acto ficto probado y oponible a través de la protocolización, pues por expreso mandato legal debe reconocerlos.

En este orden de ideas, en cuanto a la existencia del acto ficto, el Consejo de Estado sostiene que es en virtud de un mandato legal que surge, por cuanto no corresponde a la Administración su declaración (falta de competencia), de tal suerte que está obligada tan sólo a reconocerlo. Así lo manifestó el Consejo de Estado:

"Por último debe precisarse que una vez se produzca el acto administrativo por haber operado el silencio positivo, la administración sólo debe proceder a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia" (negritas fuera de texto)".

Finalmente, no puede dejarse inadvertido que la doctora Nancy Consuelo Cañón Suavita, subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, sin competencia alguna rechazó los efectos de la configuración del silencio administrativo positivo y, al mismo tiempo, negó la renovación del registro calificado, por medio de la comunicación radicada con el número 2017-EE-148044 del 18 de agosto de 2017, pues, en primer lugar, solo las autoridades jurisdiccionales poseen la competencia para anular los actos administrativos fictos (ni siquiera pueden ser revocados directamente, de acuerdo con el artículo 97 del CPACA) y, en segundo lugar, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 6663 de 2010, le asigna la competencia de otorgar o negar el otorgamiento de las renovaciones de los registros calificados a la Viceministra de Educación Nacional.

2. DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL RECHAZO DE LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA PRESENTADA POR LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

Sin perjuicio de las anteriores violaciones al derecho fundamental al debido proceso, el 13 de julio de 2017 la doctora Nancy Consuelo Cañón Suavita, Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, mediante el concepto radicado con el número 2017-EE-136585, sin competencia alguna, inadmitió la respuesta a la solicitud de información complementaria⁶ presentada por la Corporación Universitaria del Meta.

Frente a la inadmisión de la solicitud de información complementaria por parte de la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, es necesario manifestar que al momento de comunicarse el Auto de solicitud de información complementaria a la Corporación Universitaria del Meta, el sistema SACES arrojó en la parte superior izquierda de la pantalla, una ventana

⁶ Auto notificado el 17 de abril de 2017.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

emergente por medio de la cual se informó que "a partir de este momento la IES cuenta con 30 días para dar respuesta al presente auto de solicitud de información complementaria, prorrogables por una sola vez por un término igual."

Al mismo tiempo, el sistema SACES arrojó en la parte inferior central de la pantalla, una ventana emergente con un signo de advertencia, por medio de la cual informó que "a partir de este momento la IES cuenta con 30 días para dar respuesta al presente auto de solicitud de información complementaria, prorrogables por una sola vez por un término igual."

En consecuencia, si bien el artículo 17 del CPCA establece el término de un mes prorrogable por otro mes más para dar respuesta a las solicitudes de información complementaria, en el caso concreto, el Ministerio de Educación Nacional, por medio del sistema SACES concedió uno mayor de 30 días, entendidos estos como hábiles de conformidad con el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, Código de Régimen Político y Municipal.

No puede ser otra la conclusión a la que se llegue si se tiene en cuenta los principios orientadores del Derecho Administrativo, concretamente el principio de la confianza legítima que emana, a su vez, del principio de la buena fe, en el sentido de presentarse circunstancias de modo que consolidaron en la Corporación Universitaria del Meta la creencia de estar actuando conforme a derecho, en relación con el término para presentar la información complementaria.

De hecho, no sólo el Ministerio de Educación Nacional le informó que contaba con un término de 30 días hábiles prorrogables por un término igual, sino que permitió que el mismo día del vencimiento de los primeros 30 días hábiles la Institución solicitara la respectiva prórroga.

Ahora bien, con fundamento en el término que informó el sistema SACES, la Corporación Universitaria del Meta estaba facultada hasta el 31 de mayo de 2017 para presentar la respuesta a la solicitud de información complementaria o para solicitar la correspondiente prórroga de 30 días más para ese efecto.

Tan es así, que el 31 de mayo de 2017, la Corporación Universitaria del Meta efectivamente solicitó a través del SACES la prórroga para presentar la respuesta a la solicitud de información complementaria.

Así las cosas, el 30 de junio de 2017, entando dentro del término de la prórroga, la Corporación Universitaria del Meta presentó la respuesta a la solicitud de información complementaria con los siguientes números de radicación: 2017-ER-136634, 2017-ER-136504, 2017-ER-136934, 2017-ER-136817, 2017-ER-136809, 2017-ER-136797, 2017-ER-136620.

Por otro lado, no tiene fundamento jurídico alguno que el Ministerio inadmita la respuesta a la solicitud de información complementaria y así dar vía libre a la expedición de un acto administrativo por medio del cual decreta el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, cuando la Corporación Universitaria del Meta presentó en términos la información complementaria y con esto, desvirtuó el supuesto desistimiento.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Así mismo, no tiene fundamento jurídico que el Ministerio de Educación Nacional inadmita la solicitud de información complementaria y mucho menos que decrete el desistimiento tácito, cuando la solicitud de información complementaria no se ajusta a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, por cuanto dicha información reposa en el documento maestro del programa, en los informes del Par Académico, en los sistemas públicos de información de Colciencias, en las normas internas de la Institución publicadas por mandato el propio Ministerio de Educación Nacional y, al mismo tiempo, desborda los elementos que conforman las condiciones de calidad o su alcance, de conformidad con la Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1075 de 2015, es decir, son irregulares en la medida que no tiene piso legal y, por lo tanto, el Ministerio, extralimitando la facultad reglamentaria, crea nuevos requisitos.

De acuerdo con lo expuesto, es claro en este punto, que el Ministerio de Educación Nacional también viola el derecho fundamental al debido proceso al inadmitir una la respuesta a la solicitud de información complementaria y así, sustentar irregularmente la expedición de sendos actos administrativos por medio de los cuales decretó un inexistente desistimiento tácito.

3. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO, POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGÓ REGISTRO CALIFICADO DEL PROGRAMA DE INGENIERÍA AMBIENTAL, SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META

Uno de los cambios más relevantes introducidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la especial estabilidad que les dio a los actos administrativos ficto producidos por la configuración del silencio administrativo positivo, mediante la prohibición de su revocatoria directa por parte de la Administración Pública. A diferencia de la redacción de los artículos 60 y 73 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 97 del CPACA establece lo siguiente.

"Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley. deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional (negrillas fuera de texto).

En armonía con lo anterior, tal como se afirmó, el silencio administrativo positivo opera de pleno derecho en la fecha de vencimiento del término con el que cuenta la administración pública para resolver la petición y, en consecuencia, se desprende la pérdida de la competencia para seguir tramitando la actuación de que se trate, quedando la respectiva autoridad obligada a reconocer los efectos jurídicos del mencionado silencio y actuar de conformidad.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

En el marco de lo anterior, debe concluirse que cualquier acto administrativo de trámite o que ponga fin al procedimiento administrativo en el que opera el silencio administrativo positivo, es inválido por causa de la ocurrencia de un vicio invalidante de los mismos, consistente en la pérdida de la competencia de la autoridad, en la medida que la misma está condicionada a su ejercicio dentro de un espacio temporal establecido por el propio legislador.

En otras palabras, el vicio invalidante de los actos administrativos tanto de trámite, como los que ponen fin al procedimiento administrativo expedidos luego de operado el silencio administrativo positivo, surge del principio de legalidad como integrante del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual, en concordancia con los artículos 6, 121, 122 y 123 (inciso 2), prohíbe a los servidores públicos actuar por fuera de su marco competencial o funcional establecido por la Constitución, la ley o el reglamento.

En consecuencia, en palabras del propio Consejo de Estado, los actos administrativos expedidos con posterioridad a la ocurrencia del silencio administrativo, en el presente caso, son "inocuos"⁷, razón por la cual, el hecho de haberlos expedido, no pueden utilizarse para denegar los efectos de la Escritura Pública de protocolización.

Así lo expresa el Consejo de Estado:

"La ocurrencia del silencio administrativo positivo despoja a la Administración de la competencia para decidir, razón por la cual, el pronunciamiento expreso de la Autoridad después de vencido el término se asemeja a un acto "inexistente por carencia de competencia". Lo anterior toda vez que la existencia y eficacia de esta figura devienen de la ley, por ello las actuaciones posteriores que contradigan el silencio administrativo serán inocuos.⁸"

Sin embargo, en la práctica, la expedición de los actos administrativos por los cuales se decretó el desistimiento tácito, el Ministerio de Educación Nacional revoca directamente el acto administrativo ficto por medio del cual se renovó el registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, lo que constituye una evidente y grosera vulneración del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 28 de la Constitución Política, a través de la pretermisión de los artículos 85, 87, 88, 89 y 97 del CPACA.

1.2. Trámite de la Medida Cautelar

Mediante auto de veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a la entidad demandada de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronunciara sobre la

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. NACU1723 de 2000.

⁸ Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera, Sentencia 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446) del 12 de mayo de 2010. M.P. Mauricio Fajardo Gómez

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

misma⁹.

Dentro del término señalado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el señor Agente del Ministerio Público emitió concepto sobre la solicitud de suspensión provisional¹⁰.

1.3. La Nación - Ministerio de Educación Nacional

El apoderado del Ministerio de Educación Nacional guardó silencio, tal como obra en el informe secretarial visible a folio 39 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

1.4. Ministerio Público

Señaló que la medida cautelar solicitada es procedente por cuanto, en el caso sometido a examen, el actor demostró la violación en que incurrió el Ministerio de Educación Nacional de la Constitución Política, al invalidar una actuación que nació producto de la infracción del artículo 23 de la Constitución, esto es, al dejar vencer dicha cartera ministerial los seis meses con que contaba para registrar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, la renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, conforme lo ordena el legislador en el artículo 3º de la Ley 1188 de 2008, violándose de esa manera el artículo 29 del texto Superior.

Afirmó que el objetivo de la cautela ha de ser el de evitar que el acto acusado no produzca efectos durante el transcurso del proceso y ello deberá estar motivado, en tres razones fundamentales: *i) Que de la mera confrontación del sustento de la petición cautelar frente a los actos administrativos acusados surja la violación denunciada. ii) que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por la duración del proceso (periculum in mora) y iii) que para el interés público en defensa del orden jurídico resulte más gravoso negar la medida cautelar que concederla.*

Frente al primer requisito, precisó que de la mera confrontación de los artículos 23 y 29

⁹ Folio 20 del cuaderno de medidas cautelares.

¹⁰ Folios 30 a 38 del cuaderno de medidas cautelares.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

de la Constitución Política y del artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, se permite inferir razonablemente que en la decisión, el Ministerio de Educación Nacional lesiona dichos preceptos.

Advierte que la actuación para el otorgamiento o no de un registro calificado, es un trámite administrativo reglado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, por lo tanto, es la fecha de radicación el momento desde el cual debe hacerse el cómputo del plazo legal para que el Ministerio demandado emita su pronunciamiento positivo o negativo, a cuyo vencimiento se generan los efectos del silencio administrativo.

Que la regla señalada no admite una interpretación alternativa de ahí que se encuentra justificado que al haberse vencido el 5 de abril de 2017 el plazo para el pronunciamiento expreso del Ministerio demandado se haya generado un acto ficto o presunto contentivo en la escritura pública 3667 de 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, que está produciendo efectos jurídicos por mandato legal. De ahí que la medida cautelar tan solo ajustara el actuar de la administración al acto ficto o presunto que se ha configurado.

En cuanto al segundo de los requisitos, señaló que en el escrito de medida cautelar se encuentran varias razones que justifican el decreto de la cautela, al demostrarse el peligro y la afectación a la comunidad universitaria lo que le permite al demandante que se restablezca su derecho y se le proteja el debido proceso antes de dictarse la sentencia.

Que se encuentra plenamente argumentado y demostrado por qué el actor no puede esperar la decisión de fondo con la que concluya la instancia para lograr su restablecimiento del debido proceso administrativo.

Que lo que se busca en la fase cautelar es poder evitar una decisión judicial tardía que ponga en riesgo el restablecimiento del debido proceso del accionante presuntamente

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

violado por el Ministerio de Educación Nacional, dada la duración del proceso.

Que la decisión tardía lesionaría el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la educación superior de la comunidad universitaria del Departamento del Meta señalado en el artículo 67 de la Constitución Política. Que dicha región no permite el desplazamiento ágil hacia otras regiones del país para acceder a la educación superior en el área de Ingeniería Ambiental, de vital importancia aplicarla en dicho departamento y zonas aledañas.

Resalta que para el peticionario los perjuicios que le genera los actos demandados, además de ser cuantificados en una cifra muy representativa, el mayor perjuicio se estaría causándose a los estudiantes a quienes se les estaría privando de adelantar una carrera universitaria en un área de relevancia ambiental para el país, lo que le permite colegir al Ministerio Público que sería más gravoso esperar a una decisión judicial de fondo que eventualmente restablezca su derecho y, más cuando ya existe un acto ficto o presunto que la Administración no ha demandado, o por lo menos no existe noticia de que haya activado su revisión judicial.

En cuanto al último de los requisitos relacionado con la ponderación de intereses, señaló que se evidencia en el texto de la solicitud cautelar un argumento que la justifica (derecho a la educación) por qué para el interés público en defensa del orden jurídico resulta más gravoso negar la medida cautelar que concederla.

Que en el caso sometido a examen, no se trata solamente de salvaguardar el debido proceso del actor, sino de proteger oportunamente el derecho a la educación (art. 67 de la C.P) de los estudiantes del programa de Ingeniería Ambiental cuyo registro calificado ha sido negado por la entidad demandada, y de aquellos nuevos alumnos que deseen ingresar a dicha carrera universitaria en un lugar del país que no tiene suficientes posibilidades de acceso a esta área del conocimiento, tal como da cuenta el módulo de consulta SNIES del Ministerio demandado.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Que en aras de garantizar el derecho a la educación es imperioso que los actos administrativos acusados sean suspendidos sus efectos, pues mientras dura el proceso los aspirantes a Ingeniero Ambiental tienen derecho a avanzar sus estudios, sin restringirse su acceso a otras instituciones educativas que ofrecen el programa educativo.

En concepto del Ministerio Público *suspender los efectos de la decisión de la Administración es exponer a los estudiantes a un programa que no cumple con los estándares de calidad y que por lo mismo no se estaría garantizando una educación superior de alto nivel, no obstante no debe olvidarse que esa fue la solución que le legislador dio para generar consecuencias a la demora del Ministerio en su pronunciamiento expreso sobre la petición de registro calificado, de ahí que el decreto que la medida cautelar que haga el Tribunal no será nada diferente a la aplicación de la medida legislativa prevista el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008.*

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión Previa

En el acápite de medidas cautelares el demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de las Comunicaciones **Nos. 2017-EE-116585 y 2017-EE-158020**, sin embargo éstas no se consideran como actos administrativos definitivos, de conformidad con lo dispuso por el Despacho en auto de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)¹¹

(...)

*De la revisión de la **Comunicación No. 2017-EE-116585** se observa que con la misma, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Ministerio de Educación dio respuesta a unas solicitudes elevadas por la demandante referentes a una presunta falla en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior –SACES para el cargue de la información complementaria para el trámite de renovación del registro calificado.*

En el documento, la Entidad señala que se había requerido a la Corporación Universitaria del Meta para que aportara la documentación necesaria para

¹¹ Folios 48 a 49 del Expediente.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

realizar un estudio de fondo a su solicitud, pero que, debido a la extemporaneidad en el arribo de la información ésta no podía ser tomada en cuenta. Que por lo anterior, procedía decretar el desistimiento tácito y el consecuente archivo de la solicitud.

*Por su parte, respecto a la **Comunicación No. 2017-EE-158020** se observa que con la misma se resolvió una petición sobre la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental apartándose del criterio de desistimiento tácito de la solicitud y se ordene el impulso de la actuación.*

En esta comunicación, se le reiteró a la demandante sobre la imposibilidad de tener en cuenta la documentación allegada de forma extemporánea y que por esta razón se estaba proyectando el acto administrativo que declararía el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud.

Como se observa, en las Comunicaciones referidas, el Ministerio de Educación no adoptó ninguna decisión que creara, modificara o extinguiera una situación jurídica particular de la demandante, sino que se limita a responder peticiones elevadas por la Corporación Universitaria del Meta dentro del trámite de renovación del Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental aludido.

*Ahora bien, de la lectura de las **Resoluciones 21762 de 20 de octubre de 2017 y 03548 de 1 de marzo de 2018**, que son los otros actos demandados, se observa que con los mismos se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta y se resolvió el recurso de reposición, con lo cual la quedó en firme la decisión.*

En este sentido, sólo las Resoluciones anteriormente aludidas contienen una decisión definitiva que puede ser objeto de control ante esta jurisdicción.

Así las cosas, deberá excluirse del acápite de pretensiones de la demanda la solicitud de nulidad de las Comunicaciones Nos. 2017-EE-116585 y 2017-EE-158020 por tratarse de actos de trámite no pasibles de control judicial. (...).

Con fundamento en lo expuesto y, al no ser objeto de control las Comunicaciones Nos. 2017-EE-116585 y 2017-EE-15802 por parte de esta jurisdicción, el Despacho se pronunciará únicamente en lo que respecta a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 21762 de 20 de octubre de 2017 y No. 03548 de 1 de marzo de 2018.

2.2. Los actos administrativos demandados

Precisado lo anterior, los actos administrativos demandados, son los siguientes¹²:

¹² Folios 51 a 81 del Expediente. (escrito de subsanación de la demanda).

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

- **Resolución Número 21762 del 20 de octubre de 2017** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta)”*
- **Resolución Número 03548 del 01 de marzo de 2018** *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA contra la Resolución número 21762 de 20 de octubre de 2017, que decretó el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental para ser ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta).*

2.3. Suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011.

Dispone la ley 1437 del 2011 en relación con la medida de suspensión provisional, lo siguiente:

(...) **CAPÍTULO XI**

Medidas cautelares

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones*

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)

De conformidad con lo previsto en las normas señaladas en la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de un acto administrativo es necesario acreditar:

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

1. Que la solicitud se efectúe en la demanda o en escrito separado.
2. Que la violación surja del análisis del acto administrativo y su confrontación con normas superiores invocadas como violadas, o que tal violación se evidencie del estudio de las pruebas allegadas con la petición.
3. Se deberá probar la existencia de perjuicios, si llegase a pretenderse el restablecimiento del derecho y/o la indemnización de perjuicios.

Así las cosas, con base en dicho marco normativo se procederá a resolver la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Números 21762 del 20 de octubre de 2017 y 03548 del 01 de marzo de 2018 proferidos por el Ministerio de Educación Nacional.

2.4. Caso en concreto

En el caso sometido a examen, solicita la parte actora la suspensión de los actos administrativos acusados por ser violatorios de los artículos 6, 23, 27, 29, 69 y 122 de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Ley 1188 de 2018.

Aduce que el Ministerio de Educación Nacional debió registrar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, la renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, en cumplimiento de las reglas señaladas en el artículo 3º de la Ley 1188 de 2008, al considerar ese extremo procesal que transcurrieron más de seis meses desde la fecha en la cual se radicó la solicitud de renovación del registro calificado en la plataforma virtual de la entidad demandada¹³, sin que hubiese existido un pronunciamiento por parte por parte del Ministerio de Educación Nacional, lo que conllevó a que se configurará el silencio administrativo positivo, el cual fue materializado en la escritura pública No. 3667 del 19 de julio de 2017.

¹³ Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior “SACES”.

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Señala que la solicitud de renovación del Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental fue presentada el 5 de octubre de 2016 y, que, la Entidad demandada no requirió información complementaria dentro los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, de acuerdo con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1757 de 2011.

Concluyó afirmando que al negarse el Ministerio de Educación Nacional a reconocer los efectos del silencio administrativo positivo y, en su lugar, decretar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del Registro Calificado, se violaron derechos fundamentales no sólo de la Corporación Universitaria del Meta, sino de alumnos y profesores del programa de Ingeniería Ambiental de dicha Institución Educativa.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar la solicitud de suspensión provisional a partir de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, por lo cual, se requiere la concurrencia y ocurrencia de los 3 requisitos ya citados, de los cuales, en cuanto tiene que ver con el presente asunto, se observa lo siguiente:

- a. En relación con el primer aspecto, se observa que la medida fue solicitada en escrito aparte, tal como obra a folios 1 a 19 del cuaderno de medidas cautelares, y por tanto, se tiene como cumplido el primer requisito.
- b. Ahora bien, sobre el segundo de tales requisitos, esto es, el referente a la violación de normas superiores, cuyo análisis debe surgir de la confrontación de ellas con los actos administrativos, o que tal violación se evidencia del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se tiene que:

La parte actora pretende se acceda a solicitud de la medida cautelar por cuanto considera que del comparativo de las normas acusadas con el acto administrativo que decretó el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del Registro Calificado de renovación del programa de Ingeniería Ambiental, se determina que el mismo no se expidió en legal y debida forma, para lo cual, dirige sus cuestionamientos al

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

desconocimiento del acto administrativo ficto por medio del cual se renovó el Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental y la expedición ilegal de actos administrativos de acuerdo con los siguientes aspectos: *i)* falta de competencia (temporal), *ii)* falsa motivación, *iii)* falta de competencia (funcional vertical) y, *iv)* violación al derecho fundamental al debido proceso: a) por el desconocimiento del acto administrativo ficto por medio del cual se renovó el registro calificado del programa de ingeniería ambiental, b) por el rechazo de la información complementaria presentada por la Corporación Universitaria del Meta y, c) por la revocatoria directa del acto administrativo ficto, por medio del cual se otorgó registro calificado del programa de ingeniería ambiental, sin el consentimiento de la Corporación Universitaria del Meta.

Para dilucidar si en el asunto en particular se desprende de manera ostensible la vulneración alegada, es del caso hacer mención al contenido de los actos demandados respecto de cada uno de los cuestionamientos señalados por la actora y compararlos con las normas que considera infringidas, así:

ACTOS ADMINISTRATIVOS SOBRE LOS CUALES SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS QUE SE CONSIDERAN COMO INFRINGIDAS
<p>1. <u>Resolución No. 21762 de 20 de octubre de 2017</u></p> <p>“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta)”</p> <p>LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,</p> <p>En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 6663 del 2 de agosto de 2010 y las contenidas en la Ley 30 de 1992, la Ley 1188 de 2008, y el Decreto 1075 de 2015, y,</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que la Ley 30 de 1992 señala como objetivo de la educación superior y de sus instituciones, prestar a la comunidad un servicio con calidad referido a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución.</p>	<p>1. <u>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA</u></p> <p>ARTÍCULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.</p> <p>El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.</p> <p>ARTÍCULO 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p> <p>Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</p>

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

<p>Que el artículo primero de la Ley 1188 de 2008 establece que para poder ofrecer y desarrollar un programa académico de educación superior se requiere haber obtenido registro calificado del mismo.</p> <p>Que por medio del Decreto 1075 de 2015 se reglamentó el registro calificado de que trata la Ley 1188 de 2008 y la oferta y desarrollo de programas académicos de educación superior.</p> <p>Que la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA solicitó la renovación del registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental para ser ofrecido bajo la metodología presencial en Villavicencio (Meta). A este proceso se le asignó código SACES 40107.</p> <p>Que la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, con fundamento en la función asignada mediante Ley 1188 de 2008 y el Decreto 1073 de 2015 y en concordancia con el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución número 03179" del 3 de marzo de 2017, en sesión de fecha 2 de marzo de 2017, recomendó al Ministerio de Educación Nacional requerirá la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para que complementara la información aportada al proceso, siendo ésta necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental.</p> <p>Que de acuerdo a las facultades consagradas en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las del artículo 2.5.3.2.9.5 del Decreto 1075 del 2015, el Ministerio de Educación Nacional a solicitud de Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES, requirió el día 13 de marzo de 2017 a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para que en el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del auto de información complementaria, presentara a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, la información que considerara necesaria para atender el requerimiento realizado, y en consecuencia poder retomar los términos de la actuación administrativa para resolver de fondo la petición.</p> <p>Que el auto de solicitud de información complementaria estuvo a disposición de la Institución desde el día 13 de marzo de 2017, siendo responsabilidad exclusiva de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, la revisión del trámite del proceso, y la consecuente comunicación del requerimiento, la cual llevó a cabo hasta el día 17 de abril de 2017.</p> <p>Que vencido el término establecido para que la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA atendiera el requerimiento de información complementaria dentro del proceso de renovación de registro calificado del programa de ingeniería ambiental, el Ministerio de Educación Nacional no recibió manifestación o respuesta alguna de los documentos requeridos para continuar con la actuación administrativa.</p>	<p>En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.</p> <p>Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.</p> <p>Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.</p> <p>ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</p> <p>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p>El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p> <p>El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.</p> <p>ARTÍCULO 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.</p> <p>Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.</p> <p>Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.</p> <p>Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.</p> <p style="text-align: center;">2. LEY 1437 DE 2011</p> <p>ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.</p> <p>Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.</p>
---	--

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Qué sólo hasta el día 31 de mayo de 2017, la Institución procedió a solicitar la prórroga del término para atender el requerimiento de información complementaria, esgrimiendo las siguientes razones que la justificaban: "1. Debido a una misión institucional delegada al Jefe de programa, no fue posible entregar en tiempo el desarrollo de cada uno de los requerimientos solicitados por la sala.

2. Conforme a que algunos de estos requerimientos era necesaria la aprobación del Jefe del programa a través de su firma y que en el momento no se encontraba en la ciudad de Villavicencio, ya que estaba atendiendo la misión institucional encomendada, fue necesario moverlos tiempos de respuesta. Por lo anterior y acudiendo al considerando del auto del 13 de marzo de 2017, en el cual se expresa que se podrá solicitar prórroga hasta por un término igual al inicialmente conferido, la Corporación Universitaria del Meta se acoge a esta disposición y solicita respetuosamente plazo para el cargue de la información a la plataforma SACES."

Que conforme el estudio de los términos legales establecidos para la viabilidad de dicha solicitud, fue procedente el rechazo de la misma por encontrarse extemporánea.

Que los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalan que "cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por lo anterior el Ministerio de Educación Nacional está facultado para decretar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación de registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, identificado bajo el código SACES 40107.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Decretar el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta).

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

(...)

9. No dar traslado de los documentos recibidos a quien deba decidir, dentro del término legal.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

<p>ARTÍCULO SEGUNDO.- La declaratoria del desistimiento tácito de la solicitud de renovación de registro calificado, no impide que la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, pueda solicitarlo nuevamente, iniciando el procedimiento establecido en la normatividad vigente y cumpliendo con los requisitos en ésta previstos.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio la presente resolución, al representante legal de la Corporación Universitaria del Meta -UNIMETA, a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por él para notificarse, acorde a lo dispuesto en los artículos 67 al 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, que deberá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,</p> <p style="text-align: center;">LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,</p> <p style="text-align: center;">NATALIA RUIZ RODGERS</p> <p style="text-align: center;">2. Resolución No. 03548 de 01 de Marzo de 2018</p> <p>“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA contra la Resolución número 21762 del 20 de octubre de 2017, que decretó el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental para ser ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta)”</p> <p>LA VICEMINISTRA DE EDUCACION SUPERIOR,</p> <p>En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 6663 del 2 de agosto de 2010 y las contenidas en la Ley 30 de 1992, la Ley 1188 de 2008, y el Decreto 1075 de 2015,</p> <p style="text-align: center;">y,</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>Que el día 10 de octubre de 2016, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA solicitó al Ministerio de Educación Nacional la renovación del registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental, para ser ofrecido bajo la metodología presencial en Villavicencio (Meta).</p>	<p>(...)</p> <p>11. Ejecutar un acto que no se encuentre en firme.</p> <p>(...)</p> <p>15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.</p> <p>ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.</p> <p>Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.</p> <p>El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.</p> <p>ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:</p> <p>1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.</p> <p>2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados,</p>
---	--

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Que el día 13 de marzo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional requirió a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, para que allegara información complementaria a la solicitud de renovación de registro calificado, a efectos de poder entenderla como radicada en debida forma, y así poder adoptar una decisión de fondo que la resolviera.

Que el día 17 de abril de 2017, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA se notificó del auto de solicitud información complementaria, y expirado el término legal para dar respuesta al mismo, no aportó la información requerida por este despacho.

Que mediante Resolución número 21762 del 20 de octubre de 2017, el Ministerio de Educación Nacional resolvió decretar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación de registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta -UNIMETA, para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta).

Que el día 20 de noviembre de 2017 mediante escrito radicado con el número 2017-ER-252464, presentado en la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, a través de su representante legal, doctora Leonor Cristina Mojica Sánchez, presentó recurso de reposición contra la Resolución número 21762 del 20 de octubre de 2017, cumpliendo los requisitos legales y encontrándose dentro del término para hacerlo.

PRETENSIONES DEL RECURSO

No existen pretensiones expresamente señaladas dentro del escrito del recurso de reposición. Sin embargo, el recurrente manifiesta que no se cumplen con los presupuestos del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA.

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Que el día 2 de noviembre de 2017, la Resolución número 21762 del 20 de octubre de 2017 fue notificada personalmente al apoderado de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, señor Roger Andrés Moreno.

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos definitivos procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Que teniendo en cuenta que la impugnación se presentó en tiempo y oportunidad, y que la misma reúne los requisitos formales es procedente entrar a resolver de fondo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisivo al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

ARTÍCULO 42. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

El recurrente expuso en la alzada los motivos de inconformidad con las razones sostenidas por el Ministerio de Educación Nacional, para decretar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, y señaló:

"1. La presentación con el lleno de los requisitos legales de la solicitud de renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental se realizó el cinco (5) de octubre de 2016. (...)

(...) la solicitud de información complementaria comunicada a la Institución el 17 de abril de 2017 mediante el Auto, se realizó más de seis (6) meses después de presentada la solicitud de renovación, razón por la cual se entiende extemporánea (...) Dicha extemporaneidad trae como consecuencia, por un lado, que la solicitud de información complementaria realizada no suspende el término previsto por la ley para resolver la solicitud de renovación y, por otro lado, que a partir del vencimiento del plazo establecido del último inciso del artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, el Ministerio perdió competencia para resolver.

2. (...) al momento de comunicarse el Auto de solicitud de información complementaria a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, el sistema SACES arrojó en la parte superior izquierda de la pantalla, una ventana emergente por medio de la cual se informó que "a partir de este momento la IES cuenta con 30 días para dar respuesta al presente auto de solicitud de información complementaria, prorrogables por una sola vez por un término igual.

Con fundamento en el término que informó el sistema SACES, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, estaba facultada hasta el 31 de mayo de 2017 para presentar la respuesta a la solicitud de información complementaria o para solicitar la correspondiente prórroga de 30 días más para ese efecto.

Tan es así que el 31 de mayo de 2017, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, efectivamente solicitó a través del SACES la prórroga para presentar la respuesta a la solicitud de información complementaria. Así las cosas, el 30 de junio de 2017, estando dentro del término de la prórroga, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, presentó la respuesta a la solicitud de información complementaria (...)

3. No tiene fundamento jurídico que el Ministerio expida un acto administrativo por medio del cual decreta el desistimiento tácito de la solicitud de renovación del registro calificado (...) cuando antes de su expedición y notificación, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, presentó en términos la información complementaria y con esto, desvirtuó el supuesto desistimiento.

4. No tiene fundamento jurídico que el Ministerio de Educación nacional decreta el desistimiento: tácito, cuando la solicitud de información complementaria no se ajusta a lo establecido en el artículo 17 del CP ACA (...)"

electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

ARTÍCULO 57. - ACTO ADMINISTRATIVO ELECTRÓNICO. Las autoridades, en el ejercicio de sus funciones, podrán emitir válidamente actos administrativos por medios electrónicos siempre y cuando se asegure su autenticidad, integridad y disponibilidad de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 58. ARCHIVO ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS. Cuando el procedimiento administrativo se adelante utilizando medios electrónicos, los documentos deberán ser archivados en este mismo medio. Podrán almacenarse por medios electrónicos, todos los documentos utilizados en las actuaciones administrativas.

La conservación de los documentos electrónicos que contengan actos administrativos de carácter individual, deberá asegurar la autenticidad e integridad de la información necesaria para reproducirlos, y registrar las fechas de expedición, notificación y archivo.

ARTÍCULO 66. DEBER DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Título III, Capítulo VI, la Administración debe resolver los recursos interpuestos dentro del plazo legal y que estén sustentados con la expresión concreta de los motivos de inconformidad. Siendo que el escrito contentivo de la impugnación cumple estos requisitos preliminares, el Despacho entra a proveer lo pertinente:

1. Del término de la actuación administrativa y el trámite de las peticiones incompletas:

El Artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, reza que la actuación administrativa de la solicitud de registro calificado para ser resuelta no puede exceder el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos de la correspondiente solicitud.

El inciso primero del Artículo 2.5.3.2.9.1 del Decreto 1075 de 2015, señala que: *"Para que el Ministerio de Educación Nacional inicie la correspondiente actuación administrativa, la solicitud de registro calificado debe ser formulada en debida forma por el representante legal de la institución de educación superior a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior - SACES-, o cualquier otra herramienta que prevea el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, diligenciando la información requerida en los formatos dispuestos por éste y adjuntando los anexos que la soportan."*

Según la información que se registra en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior - SACES, se observa que el día 10 de octubre de 2016, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA radicó en debida forma ante el Ministerio de Educación Nacional, la solicitud de renovación de registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental para seguir ofreciéndose bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta). A este proceso se le asignó código SACES 40107. En principio, podría decirse que el término de la actuación administrativa para resolver la solicitud de renovación de registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental de la Institución tenía un plazo para ser resuelta entre el día 10 de octubre de 2016 y el 10 de abril del año 2017, inclusive.

El inciso segundo del Artículo 2.5.3.2.9.5 del Decreto 1075 de 2015, faculta al Ministerio de Educación Nacional para que *"(...) a solicitud de CONACES, podrá requerir a la Institución por una sola vez y con sujeción a lo previsto en las normas vigentes que regulen el derecho de petición a la información o documentos que considere necesarios para que dicha Comisión emita el concepto integral que le corresponde."*

En cumplimiento del procedimiento establecido para el estudio de las solicitudes de registro calificado de programas académicos de educación superior, la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, con fundamento en la función asignada mediante Ley 1188 de

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

ARTÍCULO 84. SILENCIO POSITIVO. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.

La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2008 y el Decreto 1075 de 2015 y en concordancia con el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución número 03179 del 3 de marzo de 2017, previo estudio de la documentación radicada por la Institución y de los informes entregados por los pares académicos, en sesión de fecha 2 de marzo de 2017, recomendó al Ministerio de Educación Nacional requerir a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para que complementara la información aportada al proceso, siendo ésta necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental.

El Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de las peticiones incompletas y el desistimiento tácito, y en sus incisos segundo tercero y cuarto, establece que: "*Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.*"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

En consecuencia y según lo dispuesto en la mencionada norma, mediante auto de solicitud de información complementaria proferido con fecha 13 de marzo de 2017, el Ministerio de Educación Nacional procedió a requerir a la institución para que en el término de un (1) mes, contado a partir de su comunicación, presentara a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, información relacionada con las condiciones de calidad denominadas: Contenidos curriculares, investigación, personal docente, egresados, bienestar universitario y recursos financieros.

De esta forma, el Ministerio de Educación Nacional materializó el requerimiento a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, en el cual impuso una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de registro calificado. La Institución se comunicó del auto el día 17 de abril de 2017.

En ese orden de ideas, el Ministerio de Educación Nacional se manifestó dentro de los términos legales de la actuación administrativa, con el fin de obtener información complementaria por parte de la Institución, para poder resolver la solicitud de renovación de registro calificado. Con dicha manifestación se interrumpió el término establecido en la ley para que se adoptara la decisión de rigor, entendiendo que era la Institución quien debía realizar la gestión del trámite a su cargo, y advirtiendo en todo caso que se reactivaría el término para resolver la

Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior,

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

petición a partir del día siguiente a aquél en que la institución aportara la información o los documentos requeridos.

Circunstancia que, por el contrario, fue omitida por la Corporación Universitaria del Meta -UNIMETA, quienes no satisficieron el requerimiento dentro del plazo otorgado para tal fin, lo que conllevó a la consecuencia jurídica del decreto del desistimiento tácito plasmado en la Resolución número 21762 del 20 de octubre de 2017.

2. Del fundamento fáctico y jurídico para decretar el desistimiento tácito de la solicitud de renovación de registro calificado

Como se señaló precedentemente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo concede el término de un (1) mes para que se complementen las peticiones, cuando la Administración evidencia que las mismas requieren una gestión de trámite por parte del peticionario para que puedan ser resueltas de fondo.

El auto de solicitud de información complementaria proferido el día 13 de marzo de 2017 por el Ministerio de Educación Nacional, señaló en el artículo primero de la parte resolutive: *"Requerir a la CORPORACION UNIVERSITARIA DEL META, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la comunicación de este auto, presente a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, la siguiente información complementaria: (...)"*

Según el Artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, la forma de realizar el cómputo de los plazos fijados en meses debe contabilizarse según el calendario.

En tal sentido, si la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA se comunicó del auto de solicitud de información complementaria hasta el día 17 de abril de 2017, el término para dar respuesta al requerimiento o para solicitar la prórroga del mismo fenecía el día 17 de mayo de 2017, y como lo Señala la misma Institución, solo hasta el día 31 de mayo de dicha anualidad, procedió a presentar la prórroga, siendo para ese momento extemporánea. Sin embargo, por error sistemático de la plataforma del SACES, se permitió la extensión del plazo por un término igual al inicialmente concedido, esto es, que el término para atender la solicitud de información complementaria cubría hasta el día 17 de junio de 2017, sin que a dicha fecha se recibiera la documentación requerida.

El Honorable Consejo de Estado, en la providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional contra el fallo de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento radicada por la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA en el caso que nos atañe, expresó:

"Con fundamento en lo anterior, se advierte que el Ministerio de Educación Nacional no ha guardado silencio respecto de la solicitud de renovación de registro calificado, pues el 13 de marzo requirió a la institución educativa para que en el plazo de un mes allegara la documentación necesaria para estudiar de fondo la renovación de registro, que fue notificado el 17 de abril

cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

de 2017; el 31 de mayo de 2017, la parte adora solicitó prórroga que fue concedida, es decir que se amplió el plazo al 17 de junio de 2017, pero solo hasta el 29 de junio de 2017, se radicó la documentación pedida."

Ahora bien, es de aclarar que mediante comunicado radicado 2017EE116585 del 13 de julio de 2017, el Ministerio de Educación Nacional dio respuesta a las consultas recibidas con radicación No. 2017ER136634, 2017ER136504, 2017ER136934, 2017ER136817, 2017ER136809, 2017ER136797 y 2017ER136620 de fecha 04 de julio de 2017, señalando que el término para allegar la información requerida había finalizado, y que por lo tanto, la respuesta que pretendía efectuar la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA era extemporánea, motivo por el cual se procedería de conformidad con lo señalado en la norma vigente para el caso que rige el particular, es decir, con la declaratoria del desistimiento tácito y el consecuente archivo de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta).

Finalmente, es necesario indicar que la motivación aquí expuesta y con la que se fundamenta el estudio de la alzada propuesta, se soporta adicionalmente con el fallo proferido por el Alto Tribunal Contencioso Administrativo, dentro del proceso instaurado por la mencionada Institución contra el Ministerio de Educación Nacional, y relacionado con la solicitud de renovación de registro calificado de la que se habla en el presente acto administrativo, en donde dicho Tribunal dejó por sentado que:

"Estos hechos evidencian que el ente ministerial requirió en su momento información adicional respecto del trámite adelantado por la Corporación demandante, y la misma no fue atendida, a pesar de que el término que le fue inicialmente otorgado para el efecto fue prorrogado, lo que conllevó a que se dictara acto administrativo en el que se declaró el desistimiento tácito de la petición elevada.

Por lo anterior, la Sala concluye que no se han cumplido las condiciones previstas en la normativa invocada para que la cartera ministerial pueda registrar la renovación del registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental, como lo pretende la corporación demandante, por lo que en la parte resolutoria de esta providencia se revocará el fallo impugnado, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda."

Como consecuencia de lo antes expuesto, este Despacho encuentra que no hay fundamento tácito o legal para modificar la decisión que resolvió declarar el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, y que ha sido motivo de impugnación. Conforme a lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional decide confirmar la Resolución número 21762 del 20 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

3. LEY 30 DE 1992

ARTÍCULO 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

PARÁGRAFO. Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

4. LEY 118 DE 2008

ARTÍCULO 3o. La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud. En el curso de la actuación se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación con la coordinación de un funcionario del Viceministerio de Educación Superior, y quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la educación superior, Conaces, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministerio de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.

A partir de la radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado, por parte de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional tiene un plazo de seis (6) meses para el otorgamiento o no de registro. Cumplido el término establecido sin que el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado, o sin que medie ninguna respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Dicho silencio dará lugar a investigación disciplinaria en contra del funcionario responsable.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución número 21762 del 20 de octubre de 2017 por medio de la cual se resolvió decretar el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta), de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio la presente resolución al representante legal de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, a su apoderado, p a la persona debidamente autorizada por él para notificarse, acorde con lo dispuesto en los! artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución, no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad con lo previsto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,</p> <p style="text-align: center;">LA VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN SUPERIOR,</p> <p style="text-align: center;">NATALIA RUIZ RODGERS</p>	<p>PARÁGRAFO. A la institución de educación superior le asisten los derechos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.</p> <p style="text-align: center;">5. DECRETO 1075 DE 2015</p> <p>Los Artículos 2.5.3.2.1.1., 2.5.3.2.9.5. y, 2.5.3.2.9.7 del Decreto 1075 de 2015..</p>
---	--

De lo anterior, el Despacho no advierte que se determine con claridad la vulneración alegada por la actora, por lo siguiente:

El artículo 3º de la Ley 1188 de 2008 regula el registro calificado de programas de educación superior y dispone:

ARTÍCULO 3o. La actuación administrativa no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud. En el curso de la actuación se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación con la coordinación de un funcionario del Viceministerio de Educación Superior, y quien coordinará la presentación del informe evaluativo ante el Ministerio de Educación Nacional y la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la educación superior, Conaces, Comisión que emitirá concepto recomendando al Ministerio de Educación Nacional el otorgamiento o no del registro calificado.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

A partir de la radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado, por parte de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional tiene un plazo de seis (6) meses para el otorgamiento o no de registro. Cumplido el término establecido sin que el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado, o sin que medie ninguna respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo. Dicho silencio dará lugar a investigación disciplinaria en contra del funcionario responsable.

PARÁGRAFO. A la institución de educación superior le asisten los derechos consagrados en el Código Contencioso Administrativo.

De la norma trascrita se tiene que: (i) la actuación de la administración no podrá exceder de seis meses, contados desde la fecha de radicación “*en debida forma*” con el acatamiento de los requisitos exigidos; (ii) se designarán los respectivos pares académicos quienes deberán realizar visita de verificación; (iii) la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la educación superior debe emitir un concepto recomendando o no a la entidad el otorgamiento del registro calificado; (iv) vencido el plazo sin que el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado y sin que medie explicación que justifique la mora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo.

Por su parte el artículo 2.5.3.2.1.1 del Decreto 1075 de 2015, prevé:

Artículo 2.5.3.2.2.2. Otorgamiento y vigencia del registro calificado. El registro calificado será otorgado por el Ministerio de Educación Nacional mediante acto administrativo motivado en el cual se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) cuando proceda.

De la norma anterior se puede extraer que el registro calificado deberá ser otorgado por el Ministerio de Educación mediante acto administrativo motivado en el que se ordenará la inscripción, modificación o renovación del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, cuando proceda, con vigencia de siete años desde la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Así las cosas, para el registro de la renovación del Registro Calificado ante el Ministerio de Educación Nacional se requiere que exista acto administrativo motivado que así ordene; pero si en el plazo de seis meses la entidad accionada guarda silencio respecto de la solicitud, se entenderá que hay silencio administrativo positivo, siempre y cuando la petición se presente "en debida forma".

Ahora, con fundamento en los hechos, las pruebas y la actuación administrativa desplegada por el Ministerio de Educación Nacional frente a la solicitud de registro de la renovación del Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental, el Despacho procederá a verificar si dicha solicitud fue presentada en debida forma, tal como pasa a exponerse a continuación:

En el escrito de medidas cautelares, la parte actora señaló lo siguiente:

1º Que el día 5 de octubre de 2016, , elevó petición en la Plataforma virtual SACES¹⁴ del Ministerio de Educación con el fin de que se le otorgara la renovación del Registro Calificado para el programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria Del Meta – UNIMETA, el cual sería ofrecido en la ciudad de Villavicencio - Meta.

¹⁴ Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior

PROCESO No.:	2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

2º Que dentro del trámite de la petición de renovación de Registro Calificado para el programa de Ingeniería Ambiental el Ministerio de Educación Nacional disponía de un término de 10 días siguientes a la fecha de radicación de la petición para solicitar complementación a la solicitante, conforme lo prevé el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011¹⁵; no obstante, vencido ese plazo no hubo requerimiento alguno para la Corporación Universitaria.

3º Que concluido el término de seis meses otorgado por el artículo 3º de la Ley 1188 de 2008, el Ministerio de Educación Nacional no comunicó ni tampoco notificó ninguna respuesta frente a la solicitud de renovación de Registro Calificado de la Corporación Universitaria Del Meta – UNIMETA .

4º Que el 19 de julio de 2017 la Corporación accionante, con fundamento en el artículo 85 del CPACA adelantó el procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 3º de la Ley 1188 de 2008, el cual fue protocolizado en la escritura pública No. 3667 del 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

5º Que el Ministerio de Educación Nacional se negó a registrar en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, la renovación del Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental.

¹⁵ Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Frente a lo señalado por la parte actora, encuentra el Despacho del contenido del expediente administrativo¹⁶ aportado por el Ministerio de Educación Nacional lo siguiente:

- ✓ Oficio Radicado con el No. 2017-EE-116585¹⁷ (No. de Radicación anterior 2017-ER-136634) del 13 de julio de 2017 dirigido a la representante legal de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA en la que se le contestan las comunicaciones y se le informa:

Correo aseguramiento@unimeta.edu.co

Destino:

Bogotá D.C., 13 de Julio de 2017 No. de radicación anterior:

Doctora

LEONOR MOJICA GARCIA

Representante Legal

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META aseguramiento@unimeta.edu.co
Villavicencio Meta

Asunto: Respuesta a Consultas recibidas con Radicación No. 2017-ER-136634, 2017-ER-136504, 2017-ER-136934, 2017-ER-136817, 2017-ER-136809, 2017-ER-136797, 2017-ER-136620 de fecha 04 de julio de 2017. Respetada Doctora Leonor.

Con toda atención damos respuesta a las comunicaciones efectuadas mediante los escritos recibidos con los números de radicación indicados en el asunto, en los cuales informa una presunta falla en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior - SACES, para el cargue de la documentación que soporta la respuesta de información complementaria solicitada en el trámite de renovación de registro calificado (código SACES 40107) para el programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta, y solicita por tanto que se admita la respuesta allegada mediante el escrito del asunto, para lo cual nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior - SACES, se pudo observar que en sesión 39 del 02 de marzo de 2017, la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, indicó al Ministerio de Educación Nacional que para poder emitir concepto académico integral sobre la solicitud de Renovación de Registro Calificado del programa Ingeniería Ambiental, es necesario requerir a la Corporación Universitaria del Meta para que complementara la información aportada.

¹⁶ Folios 190 a 219 del expediente.

¹⁷ Folios 193 a 194 del expediente.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Para tal fin y según lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, se procedió a requerir a la institución para que en el término máximo de un mes, allegara la documentación que se consideraba necesaria para poder estudiar de fondo la solicitud de renovación de registro calificado. Dicho auto fue notificado a la Corporación Universitaria del Meta, el día 17 de abril de 2017.

El día 31 de mayo de 2017, la Corporación Universitaria del Meta solicitó prórroga del término para dar respuesta a la solicitud de información complementaria requerida

por el Ministerio de Educación Nacional, y a pesar de encontrarse la solicitud de forma extemporánea, la plataforma SACES permitió la ampliación del mismo hasta por un término igual al inicialmente conferido, teniendo en cuenta que éste iniciaría a contarse desde el día siguiente al fenecimiento del primer mes otorgado para tal fin, en este caso, cobijaría hasta el día 17 de junio de 2017.

A pesar de lo anterior, la Corporación Universitaria del Meta señala que sólo hasta el día 29 de junio de 2017, procedió a dar trámite para la radicación de la documentación que atendía el requerimiento de información complementaria dentro del proceso de renovación de registro calificado del programa de ingeniería ambiental, encontrándose fuera del término legal para tal fin.

Tal como se advierte en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, si vencidos los términos antes señalados, la institución no ha cumplido el requerimiento, se decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, motivo por el cual no es procedente admitir la documentación allegada por la Corporación Universitaria del Meta mediante los escritos de la referencia, ya que como se indicó, la misma se aportó de forma extemporánea.

Señalado lo anterior, se procederá de conformidad con lo señalado la norma vigente para el caso que rige el particular.

La presente respuesta, busca brindar orientación sobre lo solicitado y se emite en los términos y alcances previstos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Esperamos de esta forma, haber dado respuesta de fondo a sus inquietudes. De requerirse mayor información, estaremos atentos a suministrarla.

Cordialmente,

NANCY CONSUELO CAÑON SUAVITA
Subdirector Técnico
Subdirección de Aseguramiento de la Calidad

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

- ✓ Oficio Radicado con el No. 2017-EE-148044¹⁸ (No. de Radicación anterior 2017-ER-154613) del 18 de agosto de 2017 dirigido a la representante legal de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA en la que se le contesta la solicitud de silencio administrativo positivo, disponiendo que:

Correo aseguramiento@unimeta.edu.co

Destino:

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2017 No. de radicación anterior:

Doctora

LEONOR MOJICA GARCIA

Representante Legal

CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META aseguramiento@unimeta.edu.co
Villavicencio Meta

Asunto: Respuesta a Solicitud de Silencio Administrativo Positivo recibida con radicado No. 2017-ER-154613 de fecha 26 de julio de 2017.

Respetada Doctora Leonor Cristina.

Con toda atención damos respuesta al escrito recibido con el número de radicación indicado en el asunto, en el cual, haciendo uso de la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo, contemplado en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita se otorgue la renovación del registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta (código SACES 40107) y en consecuencia, se registre el mismo en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, para lo cual nos permitimos manifestarnos de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto. El programa académico de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, identificado con el código SNIES 17630, obtuvo renovación del registro calificado por el término de siete (7) años, para su oferta y desarrollo, mediante Resolución número 6961 de 06 de agosto de 2010.

Verificado el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior - SACES-, se observa que el día 10 de octubre de 2016, la Corporación Universitaria del Meta -UNIMETA radicó en debida forma ante el Ministerio de Educación Nacional, la solicitud de renovación de registro calificado para el programa de Ingeniería Ambiental para seguir ofreciéndose bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta). A este proceso se le asignó código SACES 40107.

La solicitud se entiende radicada en debida forma, cuando el Ministerio de Educación Nacional efectúa un chequeo de que la Institución solicitante aporta la información que soporta la petición y que se exige en el Decreto 1075 de 2015,

¹⁸ Folios 195 a 101 del expediente.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

procediéndose a aprobar la completitud del proceso, y cambiando automáticamente el estado del mismo a '*Radicado*'.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No es cierto. La Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, en sesión de fecha 2 de marzo de 2017, en aplicación del inciso segundo del artículo 2.5.3.2.9.5 del Decreto 1075 de 2015, recomendó al Ministerio de Educación Nacional requerir a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para que complementara la información aportada al proceso, siendo ésta necesaria para adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental.

De conformidad con la disposición especial citada en precedencia, y con fundamento en el debido proceso, el Ministerio de Educación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, mediante auto de solicitud de información complementaria proferido con fecha 13 de marzo de 2017, procedió a requerir a la institución para que en el término de un (1) mes, contado a partir de su comunicación, presentara a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, la siguiente información complementaria:

1. Contenidos curriculares

- 1.1. Un documento donde se sustente cómo el plan de estudios permitirá que los estudiantes alcancen las competencias procedimentales del área de Ingeniería Aplicada (Tabla 3.2 DM).
- 1.2. Un documento donde se señale cómo los estudiantes alcanzarán formación en temas como el balance de masa y transferencia de masa.
- 1.3. Un documento donde se sustente cómo se contabiliza el trabajo académico según las diferentes modalidades de grado y se justifique la equivalencia entre las diferentes modalidades.
- 1.4. Un documento donde se explique cómo los estudiantes podrán graduarse en 10 semestres teniendo en cuenta la intensidad del número de créditos, la necesidad de tomar cursos de inglés y las diferentes opciones de grado.
- 1.5. Un documento donde se sustente por qué en el plan de transición algunas asignaturas de menor número de créditos serán homologadas a unas con un número más alto.

2. Investigación

- 2.1. Un documento donde se sustente cómo las líneas y sub-líneas de investigación planteadas para el programa (p.148 DM) serán soportadas por el plan de estudios y cómo estas líneas permearán al programa.
- 2.2. Un documento donde se presenten los productos de los grupos CIAM, Ciencias Básicas y Tecnológicas, SIMULANDO que tengan relación directa con los objetivos del programa y que hayan sido realizados por profesores adscritos al programa.

3. Personal docente

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

3.1. Un documento donde se especifiquen las horas (%) de dedicación a la docencia, la investigación y la extensión por parte de los docentes adscritos al programa.

3.2. Un documento donde se presente el plan de vinculación y de capacitación de los profesores del programa. Este debe tener rubros asignados y metas en el tiempo.

4. Egresados

Un documento donde se presente el seguimiento laboral a los egresados y el impacto social que ha tenido el programa.

5. Bienestar universitario Un documento donde se presenten resultados del programa de seguimiento a las variables que influyen en la deserción estudiantil.

6. Recursos financieros Un documento donde se presente el plan de inversión del programa y donde se incluyan los diferentes planes de inversión propuestos: plan de capacitación y vinculación de docentes, inversión en TICs, laboratorios, medios educativos, investigación, etc.

La Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, procedió a notificarse del auto de solicitud de información complementaria el día 17 de abril de 2017. A pesar de que el mismo fue comunicado desde el día 13 de marzo de 2017, a través de la plataforma SACES, herramienta dispuesta según el artículo 2.5.3.2.9.1 del Decreto 1075 de 2015.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: Parcialmente cierto. La visita de verificación de condiciones de calidad fue realizada por el par designado, doctor Luis Fernando Romero Castellanos, los días 24, 25 y 26 de noviembre de 2016, en virtud de lo señalado en el artículo 2.5.3.2.9.4 del Decreto 1075 de 2015.

Sexto: Es cierto.

Séptimo: No es cierto. El artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, dispone que la actuación administrativa de registro calificado no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de radicación, en debida forma, y con el cumplimiento de requisitos exigidos, de la correspondiente solicitud.

En atención al debido proceso y a la garantía de cumplimiento de las etapas de la actuación administrativa de registro calificado consagradas en el Decreto 1075 de 2015, dentro del término de los seis meses, el Ministerio de Educación Nacional requirió a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, a efectos de que allegara al proceso, información necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pudiese continuar sin oponerse a la ley, circunstancia que interrumpió el término establecido en la ley para que se adoptara la decisión de rigor, entendiéndose que era el peticionario quien debía realizar la gestión del trámite a su cargo, y advirtiéndose en todo caso que se reactivará el término para resolver a partir del día siguiente a aquél en que la institución aporte la información o los documentos requeridos.

Vencido el término establecido para que la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA atendiera el requerimiento de información complementaria dentro del proceso de renovación de registro calificado del programa de ingeniería ambiental, es decir, llegado el día 17 de mayo de 2017, el Ministerio de

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Educación Nacional no recibió manifestación o respuesta alguna de los documentos requeridos para continuar con la actuación administrativa.

Sólo hasta el día 31 de mayo de 2017, la Institución procedió a solicitar la prórroga del término para atender el requerimiento de información complementaria, esgrimiendo las siguientes razones que la justificaban: "1. Debido a una misión institucional delegada al Jefe de programa, no fue posible entregar en tiempo el desarrollo de cada uno de los requerimientos solicitados por la sala. 2. Conforme a que algunos de estos requerimientos era necesaria la aprobación del Jefe del programa a través de su firma y que en el momento no se encontraba en la ciudad de Villavicencio, ya que estaba atendiendo la misión institucional encomendada, fue necesario mover los tiempos de respuesta. Por lo anterior y acudiendo al considerando del auto del 13 de marzo de 2017, en el cual se expresa que se podrá solicitar prórroga hasta por un término igual al inicialmente conferido, la Corporación Universitaria del Meta se acoge a esta disposición y solicita respetuosamente plazo para el cargue de la información a la plataforma SACES."

Conforme el estudio de los términos legales establecidos para la viabilidad de dicha solicitud, fue procedente el rechazo de la misma por encontrarse extemporánea.

De allí que es correcto afirmar que no se configuró la figura del silencio administrativo positivo, cuando el Ministerio de Educación Nacional, dentro del término de los seis meses de la actuación administrativa, requiere a la Institución peticionaria para que allegue información complementaria a su solicitud de registro calificado, y es ésta quien a pesar de tener una gestión a su cargo, deja vencer los términos legales para atenderla, entendiéndose que desiste tácitamente de la misma.

Octavo: No es cierto. Como se indicó en la manifestación del hecho anterior, el Ministerio de Educación Nacional le informó a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA que requería de información complementaria para adoptar una decisión de fondo respecto de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, situación que fue comunicada a la institución el día 17 de abril de 2017.

Noveno: Parcialmente cierto. Si bien mediante el escrito de la referencia, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA allega escaneada la escritura pública número 3667 del 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda de Villavicencio, en la cual protocoliza el presunto silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, las declaraciones allí consignadas no corresponden a la verdad, tal y como se ha demostrado y desvirtuado en cada uno de los hechos antes expuestos.

Motivo por el cual, en atención al principio de legalidad que le corresponde a los actos administrativos, no resultara procedente acceder al reconocimiento de la renovación del registro calificado al programa en mención, siendo que es responsabilidad imputable al peticionario que la misma haya sido interrumpida definitivamente por su desistimiento tácito.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

El inciso segundo del artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, señala que "A partir de la radicación, en debida forma, de la solicitud de registro calificado, por parte de la Institución de Educación Superior, el Ministerio de Educación Nacional tiene un plazo de seis (6) meses para el otorgamiento o no de registro. Cumplido el término establecido sin que

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

el Ministerio comunique el otorgamiento o no del registro calificado, o sin que medie ninguna respuesta explicativa que justifique la demora, se entenderá que hay silencio administrativo positivo de conformidad con el Código Contencioso Administrativo."

En el entendido de los presupuestos dispuestos por la anterior disposición, se puede señalar que el día 10 de octubre de 2016 la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA radicó en debida forma, la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, fecha desde la cual iniciaba a contar el plazo de seis meses para que el Ministerio de Educación Nacional resolviera de fondo la solicitud. Es decir, si se cuentan los seis meses de la actuación administrativa, de forma plana e ininterrumpida, se tendría que para el día 10 de abril de 2017, el Ministerio debía haberse manifestado sobre la solicitud presentada por la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA.

En uso de la competencia que le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, el día 13 de marzo de 2017, encontrándose dentro del término de los seis meses de la actuación administrativa y en ejercicio de la prerrogativa señalada en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se requirió a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para que completara la solicitud de renovación de registro calificado en el término máximo de un mes, advirtiéndole que se entendería que había desistido de su solicitud cuando vencido dicho plazo legal no satisficiera el requerimiento.

Ahora bien, el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone tres presupuestos claves para su configuración:

1. Que la autoridad administrativa constate que una petición ya radicada está incompleta o **que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo:** En atención a la recomendación emitida por la Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES-, en sesión de fecha 2 de marzo de 2017, se profirió el auto de solicitud de información complementaria de fecha 13 marzo de 2017, el cual fue puesto para comunicación y trámite de la Institución en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad en la Educación Superior - SACES, advirtiéndole los términos para su respuesta y la consecuente suspensión de términos dentro de la actuación administrativa.

2. Se entenderá que **el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga** hasta por un término igual: Para el caso en particular, la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA tenía plazo para responder la solicitud de información complementaria o para solicitar la prórroga del término de respuesta hasta el día 16 de mayo de 2017 -un mes después de la notificación del auto-, circunstancias que no se dieron ya que para dicha fecha ni se recibió la información y documentación requerida para continuar con la actuación administrativa y así poder adoptar una decisión de fondo sobre la solicitud radicada, ni la institución-solicitó prórroga del término para allegar la respuesta a la solicitud de información complementaria.

3. Vencido el término máximo de un mes -o su prórroga-, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado: Tal y como se le informó a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, mediante comunicación radicada 2017-EE-116585 del 13 de Julio de 2017 "(...) como se advierte en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, si

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

vencidos los términos antes señalados, la institución no ha cumplido el requerimiento, se decretará el desistimiento y el archivo de la solicitud, motivo por el cual no es procedente admitir la documentación allegada por la Corporación Universitaria del Meta mediante el escrito de la referencia, ya que como se indicó, la misma se aportó de forma extemporánea. Señalado lo anterior, se procederá de conformidad con lo señalado la norma vigente para el caso que rige el particular."

Lo anterior a efectos de que la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, tuviese conocimiento de la proyección del acto administrativo por medio del cual se declara el desistimiento y el archivo de la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental, identificado con el código SACES 40107, el cual actualmente se encuentra surtiendo el trámite de firmas y numeración.

Efectuadas las anteriores precisiones, queda debidamente probado que no se configura un silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de renovación de registro calificado que radicó la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para el programa de Ingeniería Ambiental, en vista de que el Ministerio de Educación Nacional respetó los términos legales establecidos en el artículo 3 de la Ley 1188 de 2008 para el desarrollo de la actuación administrativa, al existir una manifestación de la administración comunicada a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad en Educación Superior - SACES-(debidamente autorizado por el Decreto 1075 de 2015 para tal fin) en donde requiere información complementaria a la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para resolver de fondo la solicitud, la cual no fue atendida oportunamente por ésta, llevando la consecuencia jurídica del desistimiento tácito.

A LA PETICIÓN

Primero: RECHAZAR por improcedente la solicitud de configuración de Silencio Administrativo Positivo invocada por la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, a través de su representante legal, doctora Leonor Cristina Mojica Sánchez, que fue protocolizada mediante la Escritura Pública número 3667 del 19 de julio de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio.

Segundo: En consecuencia, no renovar el registro calificado al programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA, en atención a la aplicación del desistimiento tácito del proceso identificado con código SACES 40107, contemplado en el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

1. Informe del par académico derivado de la visita de verificación de las condiciones de calidad.
2. Pantallazo del auto de solicitud de información complementaria y su histórico.
3. Comunicación radicada 2017-EE-116585 de fecha 13 de julio de 2017.

Cordialmente,

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

NANCY CONSUELO CAÑON SUAVITA

Subdirector Técnico

Subdirección de Aseguramiento de la Calidad

✓ Resolución No. 21762 del 20 de octubre de 2017 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de registro calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta - UNIMETA para continuar siendo ofrecido bajo metodología presencial en Villavicencio (Meta)”*, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio de la cual se declara el desistimiento tácito a la solicitud de renovación de Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA, e3l cual se encuentra debidamente notificada¹⁹ al apoderado judicial de la Corporación Universitaria.

Así las cosas, se advierte por el Despacho que el Ministerio de Educación Nacional no ha guardado silencio respecto de la solicitud de renovación de Registro Calificado, pues tal como se indicó en el Oficio Radicado con el No. 2017-EE-116585²⁰ (No. de Radicación anterior 2017-ER-136634) del 13 de julio de 2017 se requirió al representante legal de la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA para que en el plazo de un mes allegara la documentación necesaria para estudiar de fondo la solicitud de renovación de Registro Calificado, que fue notificado el 17 de abril de 2017.

Así mismo, se encuentra que la parte actora solicitó el 31 de mayo de 2017 prórroga para allegar la documentación solicitada, la misma fue concedida por lo que se amplió el plazo hasta el 17 de junio de 2017, pero solo hasta el 29 de junio de 2017, la Corporación Universitaria del Meta – UNIMETA radicó la documentación pedida.

Con fundamento en lo expuesto, se tiene que no hay lugar a la contabilización del plazo de seis meses señalado en el artículo 3º de Ley 1188 de 2008, pues éste fue

¹⁹ Folio 50 del Expediente.

²⁰ Folios 92 a 93 del expediente.

PROCESO No.: 2500023410002018-01169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL META - UNIMETA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR



interrumpido porque la petición no fue allegada en debida forma, porque contrario a lo afirmado por la parte actora, El Ministerio de Educación Nacional si emitió comunicaciones dentro de la actuación administrativa con el fin de obtener información complementaria para poder resolver la solicitud de renovación del Registro Calificado del programa de Ingeniería Ambiental. Adicionalmente.

En consecuencia, de la confrontación de los artículos 23 y 29 de la Constitución Política y del artículo 3 de la Ley 1188 de 2008, se infiere que la decisión adoptada por parte del Ministerio de Educación Nacional contenida en la Resoluciones objeto de controversia no surge la violación denunciada.

Por lo tanto, resulta evidente que en el presente caso no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la suspensión provisional de los actos demandados, y por ende, se negará tal solicitud.

Será, entonces, en la sentencia, con base en lo descrito en la demanda y su contestación, así como las pruebas aportadas al proceso, que se determinará si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

Por demás, tal como se indica en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión no constituye prejuzgamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGASE la solicitud de medida cautelar incoada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La presente decisión no constituye prejuzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020180101900
Demandante: ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES
COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: Fija fecha de audiencia inicial.

Notificada la demanda, el 23 de mayo de 2019, se observa el escrito de contestación de la demanda que fue allegado oportunamente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN (Fls.121 a 139).

En dicha contestación no se propusieron excepciones, en virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, como el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se dispone.

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN

SEGUNDO.- Se fija el 27 de enero de 2020 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la Sala de Audiencias No. 11 del Edificio de los Tribunales

Exp. No. 25000234100020180101900
Demandante: ADRIALPETRO PETROLEUM SERVICES COLOMBIA S.A.S..
M. C. Nulidad y restablecimiento del derecho

de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28); cabe recordar que la asistencia de los apoderados es **obligatoria**, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

R.E.O.A.

34

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2019 01129 00
Demandante:	LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ
Demandado:	OSCAR ANDRÉS SUÁREZ ROJAS
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite demanda

El señor **LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ**, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en procura de obtener las siguientes pretensiones:

1. *Que son nulos los administrativos del 31 de octubre de 2019, por medio de los cuales la comisión escrutadora municipal delegada para el municipio de VIOTÁ, CUNDINAMARCA declaró la "ELECCIÓN Y EXPIDIÓ LA CREDENCIAL" al señor OSCAR ANDRÉS SUAREZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.078.826.424 como CONCEJAL del municipio de VIOTÁ, CUNDINAMARCA a nombre del PARTIDO CAMBIO RADICAL para el período 2.020-2013 como consta en las Actas de Escrutinio General cuya copia adjunto.*

2. *Como consecuencia de lo anterior, la curul para el cargo de CONCEJAL MUNICIPAL DE VIOTÁ, CUNDINAMARCA para el periodo 2.020-2023, deberá ser ocupado por CARLOS ALBERTO SARA VIA CONTRERAS segundo lugar en votación de la lista del PARTIDO CAMBIO RADICAL dando aplicación al sistema de cifra repartidora.:*

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante la corrija en los siguientes:

Individualizar con precisión el acto administrativo por medio del cual declaró la elección del señor Oscar Andrés Suarez Rojas, como Concejal del Municipio de Viotá –Cundinamarca a nombre del Partido Cambio Radical para el periodo 2020-2023. Así mismo, debe demandar a la autoridad que expidió el acto cuya nulidad se pretende y no solo al nombrado.

En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, so pena de rechazo de la demanda en

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **LUIS EDUARDO CELY JIMÉNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

43

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	25000 23 41 000 2019 01106 00
Demandante:	SINDY ALEJANDRA BARRAGÁN VERGARA
Demandado:	JAIRO SALAMANCA Y OTROS
Medio de Control	NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora SINDY ALEXANDRA BARRAGÁN VERGARA, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra los señores **JAIRO SALAMANCA Y CARLOS ANDRÉS ESCUCHA**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Formulario E-26CON, mediante el cual se declaró la elección de los citados demandados, como Concejales del Municipio de Nocaima - Cundinamarca, para el periodo 2020-2023.

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se practica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

46

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-01106-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	SINDY ALEJANDRA BARRAGAN VERGARA
DEMANDADO:	JAIRO SALAMANCA Y OTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuesta la señora **SINDY ALEJANDRA BARRAGÁN VERGARA**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a los señores **JAIRO SALAMANCA BARRERA Y CARLOS ANDRÉS ESCUCHA MALDONADO**, bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- INFÓRMESE a los demandados y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio o al día de la publicación del aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(..)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...)».

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-01106-00
NULIDAD ELECTORAL
SINDY ALEJANDRA BARRAGAN VERGARA
JAIRO SALAMANCA Y OTRO
INADMITE DEMANDA

47

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante la Corporación, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- INFÓRMESE del inicio de la presente acción electoral al Presidente del Concejo Municipal del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

NOVENO.- TÉNGASE a la señora **SINDY ALEXANDRA BARRAGÁN VERGARA**, para actuar como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

72

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veinte (20) de Enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00903-00
DEMANDANTE: ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ
DEMANDADO: JAIME CASTRO CASTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Resuelve aclaración.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver la solicitud de aclaración de la providencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Como apoderado de la Nación - Departamento Administrativo de la Presidencia de República manifiesta que recurrió en reposición el auto admisorio de la demanda, y el despacho con fecha 2 de diciembre de 2019, aclaró que la demanda se dirigía contra la Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores, también se afirmó que *"...no hay lugar a notificar al Departamento de la Función Pública"*, entidad que no es parte en el proceso, y que la interpretación correcta es que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

PROCESO No.:
MEDIO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2019-00903-00
NULIDAD ELECTORAL
ANTONIO ERESMID SANGUIDO PÁEZ
JAIME CASTRO CASTRO
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

De conformidad con la disposición transcrita, se procede a aclarar el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la entidad correcta es la "Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", y no al Departamento de la Función Pública, como fue citado en dicho auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

ACLARASE el numeral tercero del auto de fecha 2 de diciembre de 2019, en el sentido de indicar que la entidad correcta es la "Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República", y no como fue citado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

GA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero del dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002336000201300072-02
Demandante: EPM TELECOMUNICACIONES ESP-EPM
TELCO S.A
Demandados: AUTORIDAD NACIONAL DE
TELEVISIÓN-ANTV
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 613 cdno. ppal.), y en atención a que la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso (fls. 615 y 616 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de diciembre de 2019 (fls. 610 a 611 ibidem), por el cual se admitió la demanda de la referencia.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25899-33-33-002-2017-00083-01
Demandante: CRISTIAN MOSQUERA
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial de antecede (fl. 42 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por la doctora Tania Virginia Ojeda Vivi, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP, el Despacho **dispone**:

1º) Por Secretaría **requiérase** a la doctora Tania Virginia Ojeda Vivi, apoderada judicial del municipio de Zipaquirá, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada a dicho municipio advirtiendo y/o poniendo en su conocimiento sobre la renuncia del poder a ella otorgado para representarla en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 258993333002201800324-01
Demandantes: SANDRA PATRICIA PEDRAZA ALMECIGA
Demandados: MUNICIPIO DE SOPO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 4 cdno. ppal.), previo a proveer sobre la renuncia manifestada por el doctor Mario Celis Rojas, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Municipio de Sopó, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP¹, el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al doctor Mario Celis Rojas, para que allegue, con carácter urgente, la comunicación enviada al Municipio de Sopó, advirtiéndolo y/o poniendo en conocimiento sobre la renuncia del poder a él otorgado para representarlo en la acción de la referencia.

2º) Ejecutoriado y cumplido este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

¹ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

1985

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201500189-00
Demandantes: CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CEDROS PH Y OTROS
Demandados: COMPAÑÍA DE TRABAJPS URBANOS S.A CTU-CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR Y OTROS
Referencia: ACCION GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1979 cuaderno ppal. No. 3), y previo a resolver la solicitud de transacción presentada en la audiencia de conciliación realizada el 19 de junio de 2019 (fls. 1931 a 1935 ibidem), el Despacho dispone:

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Lorena Yanet Ariza Pinerez mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Chía, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el 24 de enero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

AB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201401206-00
Demandantes: PEDRO GÓMEZ & CÍA S.A Y OTRO
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 709 cuaderno ppal. No. 3), encontrándose el proceso de la referencia en turo para proferir sentencia, el Despacho **dispone:**

1º) En atención, al memorial presentado personalmente por la doctora Lorena Yanet Ariza Pinerez mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual será **aceptada** la renuncia mencionada.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del Municipio de Chía, la renuncia aceptada, con la **advertencia** de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, el 24 de enero de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00057-00
DEMANDANTE: ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO: NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Inadmite demanda.

El señor **ANDRÉS HERRERA AGUIRRE** actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra el señor **NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del *"Acta de Escrutinio formulario E-26 ALC, en lo que hace referencia a la declaratoria de elección como alcalde del municipio de Cota, para el periodo constitucional 2020-2023 del ciudadano Néstor Guitarrero Sánchez."*

Sin embargo, el Despacho advierte que la demanda debe ser inadmitida para que la parte demandante corrija lo siguiente:

1. indicar el concepto de violación de las normas que consideró como violadas, toda vez que el Despacho al realizar el estudio del acápite **"CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN"**, no observa los motivos por los cuales la parte demandante consideró como vulnerados el artículo 192 del Decreto 2241 de 1986 *"Por el cual se adopta el Código Electoral"*, y las causales 1, 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO: NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2. De la acumulación de pretensiones.

Frente a la acumulación de pretensiones en el medio de control de nulidad electoral, el artículo 281 *Ibídem*, señala:

ARTÍCULO 281. IMPROCEDENCIA DE ACUMULACIÓN DE CAUSALES DE NULIDAD OBJETIVAS Y SUBJETIVAS. *En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*

La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control."

En el asunto que nos ocupa, se invocan como causales de nulidad de los actos administrativos demandados las contenidas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 275¹ *ibíd.*, por lo que el Despacho considera necesario que la parte demandante proceda a escindir la demanda y a presentar una nueva por las causales objetivas, debiendo la nueva demanda, cumplir con todos los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 CPACA; excepto, que para efectos de contabilizar el término de caducidad, se deberá tener en cuenta la fecha en que se radicó la presente demanda, para lo cual, la Secretaría de la Sección procederá a certificarlo en cada una de las nuevas demandas que se presenten.

Por otro lado, precisa el Despacho que asumirá el conocimiento de la causal de nulidad subjetiva, por ser esta la primera que fue invocada por la parte demandante, para lo cual, la parte demandante deberá allegar un nuevo

¹ Ley 1437 de 2011 CPACA. **"ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** *Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*

"(...)"

3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer."*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO:	NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

escrito de demanda ajustándolo solo en lo que respecta a las causal de nulidad subjetiva, y con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 CPACA.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por el señor ANDRÉS HERRERA AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte demandante para que dentro del término anterior, proceda a escindir la demanda de la referencia, para lo cual deberá:

- a) Dejar en un solo escrito, lo concerniente a la causal de nulidad subjetiva, frente a la cual se continuará con el mismo número de reparto y asumirá este Despacho el conocimiento del control de legalidad de los actos administrativos demandados.
- b) Presentar por separado y en escrito nuevo, la demanda de nulidad electoral por las causales objetivas del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00057-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ANDRÉS HERRERA AGUIRRE
DEMANDADO: NÉSTOR GUITARRERO SÁNCHEZ
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

CUARTO: INDÍCASELE a la parte demandante que los nuevos escritos de demanda deben cumplir con todos los requisitos de que trata el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

QUINTO: POR SECRETARIA DE LA SECCIÓN, una vez allegado el nuevo escrito al que hace referencia el literal b) del numeral tercero, procédase al reparto de la demanda entre todos los Magistrados que integran la Sección Primera de esta Corporación, **agregando** en esta, copia de la presente providencia.

SEXTO: TÉNGASE como fecha de radicación de la nueva demanda la fecha de presentación del presente medio de control de nulidad electoral, para lo cual la Secretaria de la Sección, deberá certificarlo en la nueva demanda, con el fin de la contabilización del término de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25307-33-33-003-2018-00137-01
Demandante: CONDOMINIO LA COLINA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto los informes secretariales que anteceden (fl. 24 cdno. ppal.), en atención a la renuncia al poder presentada por el doctor Diego Andrés García Murillo como apoderado judicial de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, sustentada en el hecho de haberse terminado el día 25 de diciembre de 2019 el contrato de prestación de servicios suscrito con dicha entidad, y para lo cual allega la respectiva comunicación de renuncia de poder presentada ante la entidad el día 10 de enero de 2020, el Despacho **dispone:**

1º) Acéptase la renuncia del doctor Diego Andrés García Murillo, manifestada mediante memorial allegado el 20 de enero de 2020 (fl. 32 cdno. ppal.), quien actuaba como apoderado judicial de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento de la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial

de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante, esto es, a partir del 27 de enero del presente año.

2º) De otra parte, **reconócese** personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Mónica Rocío Fonseca Páez como apoderada judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 23 del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriado y cumplido este proveído, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25269-33-40-003-2016-00468-02
Demandante: LUIS ALBERTO VALERO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto los informes secretariales que anteceden (fl. 39 cdno. ppal.), en atención a la renuncia al poder presentada por el doctor Carlos Alberto Rojas Andrade como apoderado judicial del municipio de Facatativá, sustentada en el hecho de haberse terminado el día 24 de diciembre de 2019 el contrato de prestación de servicios suscrito con dicha entidad, y para lo cual allega la respectiva comunicación de renuncia de poder presentada ante la entidad el día 14 de enero de 2020, el Despacho **dispone:**

1º) Acéptase la renuncia del doctor Carlos Alberto Rojas Andrade, manifestada mediante memorial allegado el 16 de enero de 2020 (fl. 37 cdno. ppal.), quien actuaba como apoderado judicial del municipio de Facatativá en el proceso de la referencia.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del municipio de Facatativá la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la

comunicación enviada al poderdante, esto es, a partir del 23 de enero del presente año.

2º) Ejecutoriado y cumplido este proveído, devuélvase el expediente al despacho del Magistrado conductor del proceso para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-31 NYRD

Bogotá, D.C., Enero veinte (20) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201800313-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: AUDITORIAS Y REVISORIAS FISCALES AUDIGROUP S.A.S.
ACCIONADO: JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.
TEMAS: PROCESO SANCIONATORIO CON SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN PROFESIONAL.
ASUNTO: FIJAR FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Auditorías y Revisorías Fiscales Audigroup S.A.S a través de apoderado judicial interpuso demanda contra la Junta Central de Contadores solicitando se declare la nulidad las Resolución Nos. 000-1396 de 25 de septiembre de 2014 y 000-165 del 14 de Marzo de 2014,, a través de las cuales se decidió sancionar y confirmar la sanción disciplinaria impuesta a la sociedad demandante., con suspensión de la inscripción profesional

Que como consecuencia de lo anterior, requiere que se restablezca el derecho de la demandante, de la siguiente manera: (I) pago de (\$2.000.000.000) por los perjuicios ocasionados y los que se prueben dentro del proceso. (II) rectificación de las anotaciones realizadas en la base de datos de la UAE-JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, borrando cualquier tipo de antecedentes en perjuicio del buen nombre de la sociedad demandante. (III) el pago de costas y agencias en derecho dentro del proceso que diere lugar.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 21 de abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 10 del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial 21 de abril de 2020, a las 2:30 pm, en la sala de audiencias número 10, del bloque A del edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

SEGUNDO.- Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia Inicial, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

F10579
C1
ME



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-01-010 E

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 250002341000 2019 01050 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CASTRO ROBAYO
DEMANDADO: NIDIA CRUZ ORTEGA
TEMA: VIOLENCIA SOBRE LOS ELECTORES
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia y a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

El señor Carlos Andrés Rojas Castro, presentó demanda dentro del medio de control de nulidad electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, por considerar que se incurrió en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, al utilizar fuentes de financiación de la campaña política para costear fines antidemocráticos o atentatorios del orden público, y por incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, haber ejercido hechos de violencia contra los electores.

Como pretensiones solicita que se declare la nulidad del acto de elección de la señora Nidia Cruz Ortega mediante el cual se declaró como alcaldesa electa del municipio de Quipile, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023 contenida en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019, que se ordene la exclusión de los votos contenidos allí y obtenidos por la demandada y en consecuencia, que el cargo sea ocupado por quien le sigue en segundo lugar a la demandada.

40F6
1cd

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 9º del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de *“nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE-”*. (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose de la elección del Alcalde Municipal de Quipile (Cundinamarca), procedió la Sala a verificar a través del portal web del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, para obtener el número de habitantes del Municipio de Quipile - Cundinamarca, ante lo cual se observó que para ese municipio se contaba con un total de ocho mil ciento treinta y ocho (8.138)¹ habitantes como población proyectada para el año 2020, con lo cual se tiene como acreditado que el municipio de Quipile es un municipio que cuenta con menos setenta mil (70.000) habitantes y no es capital de departamento, por lo que esta Corporación es competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora Nidia Cruz Ortega, elegida como alcaldesa del municipio de Quipile, Cundinamarca, para el periodo 2020-2023; por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

¹<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en el proceso de votación y expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en los Formularios de Resultado de Escrutinio E - 26 ALC y E- 27 emitidas el 30 de octubre de 2019 proferidas por la Comisión Escrutadora Municipal de Quipile, mediante la cual se declaró como alcaldesa electa a la señora Nidia Cruz Ortega, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este Código.”*.
(Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 ALC aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 30 de octubre de 2019 (documento anexo en magnético - ANEXOS: Resolución elección alcalde 2019).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término desde del día 30 de octubre de 2019 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 19 de diciembre 2019 y se tiene que la demanda fue presentada el 5 de diciembre del 2019, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (Fl. 27).

2.5. Decisiones de la autoridad electoral - Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado no se advierten decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, además de tenerse en cuenta que el fundamento de la demanda se basa en una causal objetiva, toda vez que, se encuentra contenida dentro del numeral 2º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de

2011, sin embargo, atendiendo a la declaratoria de inexecutable del requisito previsto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², este no se hace exigible y por ende no se requiere del agotamiento de ningún requisito adicional.

Adicionalmente, el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de demandas contra elecciones por voto popular, exige:

“ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. (...)”

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)”

De este modo, se observa que el demandante allega una queja presentada ante Consejo Nacional Electoral - Tribunal Seccional de Garantías y Vigilancia Electoral de Cundinamarca presentada el 5 de noviembre de 2019, sin embargo no se allega decisión al respecto, así como ninguna otra que se haya proferido con ocasión de las presuntas irregularidades puestas de presente por el demandante, por lo que deberá allegar la decisión emitida respecto a la queja presentada, para ser igualmente demandada, o de no contar con esta así deberá manifestarlo. Igualmente, deberá remitir las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios para que hagan parte de los actos demandados en el presente proceso.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados el ejercicio de violencia a los electores prevista en el numeral 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de modo que, por referirse a una circunstancia relacionada con el proceso de votación nos encontramos ante una causal objetiva de anulación, de modo que, al no encontrarse causales subjetivas

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido, por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado *inexecutable* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.7. Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como nomas violadas los artículos 40 y 258 constitucional, los artículos 137, 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendienddo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 2 a 6), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 6 a 13), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fls. 17), no obstante, no indicó el domicilio del demandado para realizar notificaciones, por lo que la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá precisar el lugar de notificaciones de la demandada.

Por tanto, el análisis de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional presentada no se realizará en este momento, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 6 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. N° 250002341000201800715-00

DEMANDANTES: JOSÉ JACKSON QUIROGA JARAMILLO Y OTROS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: concede apelación

De conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **CONCÉDESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 7 de noviembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190090900
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto. Resuelve medida cautelar.

La Sala se pronuncia con respecto a la medida cautelar solicitada por la actora popular.

I. ANTECEDENTES

La señora María Alejandra Urrego Ramírez, en su condición de Personera Municipal de Nemocón, Cundinamarca, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en contra la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón y Tausa; Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (Fls. 1 a 14 c. principal).

Con el escrito de demanda, solicitó una medida cautelar consistente en ordenar a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón y Tausa; Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del contrato de condiciones uniformes y en relación con los 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, realizar en el término perentorio que señale el Despacho, las reparaciones necesarias a la red de acueducto actualmente existente, para que se

garantice a los usuarios, el suministro de agua potable de manera permanente y eficiente.

De otro lado, solicita que se ordene al Municipio de Nemocón, que de manera transitoria adelante otras formas de distribución que garanticen el mínimo de agua potable a los 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón (Fl.1)

Sustento de la medida cautelar

Revisada la solicitud de medida cautelar, en principio no hay claridad sobre los fundamentos de hecho que sustentan la solicitud; sin embargo, una lectura integral de la demanda permite advertir que se reclama por la deficiencia en la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa, Cucunubá, Nemocón y Tausa, así como de la Alcaldía de Nemocón, a los 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

Una vez notificada la solicitud de la medida cautelar, sobre la misma se pronunció la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta.

Por su parte, la Alcaldía del Municipio de Nemocón, guardó silencio.

Argumentos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante escrito radicado el 13 de noviembre de 2019, describió el traslado de la medida cautelar (Fls. 11 a 15).

Sostiene que dicha entidad no ha lesionado los derechos colectivos de los usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, toda vez que ha actuado dentro del ámbito de su competencia, esto es, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Para el caso concreto, señala que mediante Oficio No. SSPD 20184101363101 del 19 de septiembre de 2018, se requirió a la Asociación de Usuarios de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa; Cucunubá, Nemocón y Tausa, con el fin de que remitiera un informe detallado sobre el estado del servicio de acueducto y alcantarillado de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón, en términos de calidad y continuidad del servicio.

De otro lado, informa que se han hecho varias invitaciones a la realización de mesas de trabajo para tratar lo relacionado a la problemática de la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado; así como varios requerimientos dirigidos a la Alcaldía del Municipio de Nemocón.

Finalmente, sostuvo que el daño o la puesta en peligro alegada por la parte actora, no se ha generado por la acción u omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues la responsabilidad principal de la prestación del servicio, corresponde a las empresas prestadoras.

Argumentos de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta

Mediante escrito radicado 3 de diciembre de 2019, describió traslado de la medida cautelar y se opuso a la misma, con base en los siguientes argumentos. (Fls. 33 a 62).

En primer lugar, señala que la medida cautelar solicitada carece de sustento, pues si bien la misma se presentó en escrito aparte, la misma no cumple con la carga argumentativa mínima exigida.

En segundo lugar, indica que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la medida, dado que dentro del expediente no se evidencia un inminente daño a los derechos colectivos. Pesar a que la parte actora indica que hay una ausencia total del suministro de agua, lo cierto es que dicho servicio, se está prestando a los usuarios en más de un 50%, de conformidad con los resultados arrojados por las mediciones llevadas a cabo con micro medidores o contadores.

En tal sentido, señala que si bien no hay continuidad en la prestación del servicio de acueducto, dicha circunstancia no configura un peligro inminente a los derechos de los usuarios, ya que estos reciben el servicio público domiciliario.

En tercer lugar, considera que la medida cautelar no puede recaer solo sobre el Acueducto Sucuneta, pues si bien este cuenta con la fortaleza técnica y operativa necesaria para suministrar el líquido vital a los usuarios, es una entidad privada, sin ánimo de lucro, que se conformó con el fin de suplir una necesidad de la población rural que los entes territoriales no atendieron en su momento y que, ahora, ante esta contingencia, requiere el apoyo de los mismos. En este sentido, señala que son los municipios quienes están obligados, en primera medida, a suplir la necesidad de los servicios públicos domiciliarios de los habitantes.

Sostiene que la eventual orden que se profiera en la presente acción, debe estar dirigida al Municipio de Nemocón, al Departamento de Cundinamarca y al Acueducto Regional Sucuneta. A los dos primeros, para que sean aquellos quienes aporten los recursos necesarios, y el tercero para que ejecute las obras que se requieran.

En cuarto lugar, manifiesta que desde el mes de junio de 2019, se empezó a realizar una obra de interconexión para suministrar agua de la otra fuente de suministro (Rio Neusa), con el fin de reducir la sectorización del servicio en la vereda y, de esta manera, mejorar la continuidad de cada uno de los suscriptores.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De la lectura de los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., se colige que cuando el asunto es conocido por las Corporaciones Judiciales, la decisión debe adoptarse a través de la Sala, excepto en los procesos cuyo trámite sea de única instancia, caso en el cual sí corresponde al ponente; tales artículos señalan lo siguiente.

"ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."*

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite (...)."

De lo anterior se colige que, si bien el juez o magistrado ponente de manera unipersonal puede decretar medidas cautelares, ello sólo es posible en las corporaciones colegiadas en los procesos de única instancia; pero cuando se trate de asuntos de primera instancia que conozcan los jueces colegiados, como ocurre en el presente caso, la decisión debe ser adoptada por la Sala respectiva.

Esta consideración modifica el criterio sostenido hasta ahora por la presente sala de decisión y tiene como fundamento, entre otras, la providencia proferida en el marco del proceso con radicado No. 250002341000201700885-02, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón mediante la cual el Consejo de Estado, Sección Primera, precisó que tratándose de

decisiones media te las cuales se accede al decreto de la medida cautelar respectiva, en el marco de una acción popular por los tribunales administrativos durante el trámite de primera instancia, tales providencias deben ser de sala.

2. Solicitud de la medida cautelar

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“(e)n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda **o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo [...]*”, sin que ello signifique prejuzgamiento (Negritas y subrayas del Despacho).

Quiere decir lo anterior que no basta con la simple solicitud de decreto de una medida cautelar sino que esta debe estar sustentada, bien sea en la demanda o en escrito aparte, lo cual constituye una carga procesal mínima para quien solicita la aplicación de una medida cautelar y que, a juicio de la Sala, no constituye una carga excesiva porque los solicitantes deben explicar de forma suficiente los argumentos que la sustentan.

La Sala considera que la exigencia de una argumentación al momento de solicitar la declaratoria de una medida cautelar, en un caso concreto, constituye una garantía del derecho de contradicción y de defensa de la parte contraria; pues esta, dentro del término de traslado de la medida cautelar, debe desplegar su capacidad procesal para defenderse de los argumentos específicos puestos de presente por el solicitante de la cautela.

Obviar el requisito de una base argumentativa en la solicitud de la medida vulneraría los derechos de la contraparte porque esta última se vería precisada a desplegar razones de defensa contra los reclamos

indeterminados de quien solicita una decisión previa.

En este contexto, cabe señalar que el parágrafo del artículo 229 de la misma ley establece que la regulación en torno a las medidas cautelares dispuesta en la Ley 1437 de 2011, también se aplica a los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Por su parte, el artículo 17, inciso final, de la Ley 472 de 1998 faculta al juez de la acción popular para adoptar las medidas que estime necesarias con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza de los derechos e intereses colectivos.

Esta facultad la reitera el artículo 25 *ibídem* en cuanto señala que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado:

“ARTÍCULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARÁGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para*

lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado” (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, el objetivo principal de la medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos es evitar que se ocasionen mayores agravios o perjuicios a los derechos que protege este tipo de acción.

Sobre los requisitos de la medida cautelar, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.**
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios [...]” (Negrillas y Subrayas del Despacho)**

En relación con este aspecto, el H. Consejo de Estado ha considerado.

“El decreto de una de tales medidas, o de otras distintas a éstas, pero que resulten procedentes para prevenir un daño inminente a los derechos e

intereses colectivos o para hacer cesar el que se hubiere causado a aquellos, debe soportarse lógicamente en elementos de prueba idóneos y válidos que sean demostrativos de tales circunstancias; es precisamente la existencia de tales elementos de juicio lo que permitirá motivar debidamente la decisión del juez cuando disponga una medida cautelar para la protección de tales derechos”¹ (Negrillas y subrayas del Despacho).

Conforme a lo anterior, se concluye que para el decreto de la medida cautelar es indispensable determinar, a través de los medios probatorios procedentes, la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo invocado, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Finalmente, esta Sala de decisión recuerda que la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015², precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares.

“La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho. El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho**” (Negrillas y subrayas del Despacho).

El criterio jurisprudencial anterior, fue complementado en providencia de 13 de mayo de 2015³, en la cual la misma Corporación sostuvo:

“Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad,**

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, providencia de 31 de marzo de 2011, rad. No. 19001 2331 000 2010 00464 01(AP).

² Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Exp. No. 25000234100020190090900
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Medida cautelar

necesidad y proporcionalidad *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad*" (Negrillas y subrayas del Despacho).

Quiere decir lo anterior que al momento de entrar a analizar si procede el decreto de una medida cautelar en el trámite del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en los términos de las normas y fallos judiciales precedentes, es necesario examinar los siguientes aspectos:

(i) Cuando se trate de la solicitud de decreto de medida cautelar a petición de parte, esta debe solicitarse en la demanda o en escrito aparte y debe estar debidamente sustentada.

(ii) La medida debe tener por finalidad prevenir un daño inminente a un derecho o hacer cesar el que se hubiere causado. Ello significa que en la solicitud debe encontrarse probada la existencia de una amenaza real o de materialización de la vulneración a un derecho (*fumus boni iuris*).

(iii) Se debe comprobar que el decreto de la medida cautelar es necesario para garantizar los derechos objeto del litigio y que no es posible esperar a que la sentencia resuelva de fondo el asunto porque el transcurso del tiempo generaría un daño a los bienes jurídicos presuntamente vulnerados o la imposibilidad de satisfacción de un derecho (*periculum in mora* y estudio de ponderación).

En conclusión, conforme a las normas y a la interpretación judicial transcrita, el Despacho deberá establecer si la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular cumple con los elementos antes mencionados y, en ese sentido, deberá determinar si se debe ordenar a la Alcaldía de Nemocón y a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, la prestación del servicio de acueducto a los 143 usuarios de la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

Finalmente, el Despacho destaca que el análisis por realizar en esta etapa procesal está limitado a los argumentos expuestos por la actora popular y a las pruebas que ha aportado, porque cualquier análisis extensivo vulneraría los derechos de contradicción y de defensa de las entidades accionadas.

1. Elementos formales para la solicitud de una medida cautelar y la sustentación

La Sala encuentra fundado el primer elemento de este requisito, si se tiene en cuenta que la medida fue solicitada por la parte actora en el escrito presentado por la actora popular el 11 de octubre de 2019 con el escrito de la demanda, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al segundo requisito, el Despacho considera que si bien en el escrito de medida cautelar solamente se indica lo que se pretende con la misma, no puede pasarse por alto que con el escrito de la demanda se encuentran los argumentos de hecho que sustentan la solicitud de la medida y que estos fueron tenidos en cuenta por las entidades accionadas al momento de contestar la solicitud de la medida cautelar; en tal sentido, el segundo requisito se cumple, dado que revisado el expediente en su integridad existen fundamentos de hecho que sustentan la misma.

Por ello, la Sala analizará las razones planteadas por la actora popular, las pruebas aportadas con ella, así como las contestaciones allegadas por las accionadas, para efectos de determinar si en esta etapa del proceso se encuentran acreditados los demás requisitos para ordenar una medida cautelar de amparo a los derechos colectivos invocados en la demanda; específicamente, el Despacho procederá a determinar si se encuentra acreditada una amenaza o vulneración real a los derechos colectivos.

2. Finalidad de prevenir un daño o perjuicio inminente a un derecho colectivo o hacer cesar el que se hubiere causado.

Tal como se explicó, la medida cautelar debe tener por finalidad la **prevención de un daño inminente** (amenaza) a un derecho o la de hacer cesar el que se hubiere causado (vulneración). En este sentido, para efectos de determinar la necesidad de la medida cautelar solicitada en cada caso concreto, el Despacho debe encontrar acreditado en el proceso la existencia de una amenaza o vulneración **real** a los derechos e intereses colectivos y que la medida cautelar esté orientada a su protección.

En el caso concreto, la parte actora considera que el derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, está en grave riesgo por la deficiente prestación del servicio de acueducto por parte de la Alcaldía de Nemocón y por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, a 143 usuarios de la Vereda Mogua, en el Municipio de Nemocón.

Para efectos de resolver el caso concreto, la Sala **CONSIDERA** lo siguiente.

El derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Con respecto al derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, el Consejo de Estado ha definido su contenido y alcance en los siguientes términos⁴:

“En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a “obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes.”.

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del (19) de abril de dos mil siete (2007). Radicación número: 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP). Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.”.

En el contexto señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵, la prestación eficiente y oportuna de un servicio implica, en cuanto a su acceso, la capacidad de los miembros de la comunidad para convertirse en usuarios del servicio; y en cuanto a la eficiencia y oportunidad del mismo, consiste en la puesta a disposición del usuario de los recursos necesarios para el logro del propósito prestacional dentro de un periodo razonable y permanente.

Análisis del caso

Señaló la actora popular, en el escrito de demanda, si bien no en el escrito de solicitud de medidas cautelares, que a pesar de los múltiples escritos que en ejercicio del derecho de petición que se han radicado ante la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de

⁵ Pueden consultarse entre otras, las siguientes sentencias del Consejo de Estado:

Sección Primera. Sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00786-01(AP). Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE.

Sección Primera. Sentencia del dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00104-01(AP). Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO.

Sección Primera. Sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00797-01(AP). Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua-Sucuneta, con el fin de obtener una eficiente prestación del servicio de acueducto, este no se presta a 143 usuarios de la Vereda de Mogua, Municipio de Nemocón, pues en ocasiones han pasado seis (6) meses sin el servicio, y según el último hecho narrado por la parte actora, en el mes de junio de 2019, el servicio de acueducto se estaba prestando, pero la calidad del agua suministrada es deficiente.

Es importante anotar que la Corte Constitucional se pronunció con respecto al derecho al agua como derecho fundamental, y en sentencia T-790 de 2014 señaló.

“3.EL DERECHO FUNDAMENTAL AL AGUA POTABLE

3.3.1. La naturaleza fundamental del derecho al agua

3.3.1.1. *En nuestra Constitución Política no se consagra expresamente el **derecho al agua** como un derecho fundamental. Sin embargo, en virtud del contenido del artículo 93 Superior que preceptúa: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, **que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno**” (negrilla fuera de texto), esta garantía hace parte del catálogo de derechos fundamentales que cualquier ciudadano puede invocar para solicitar su protección bajo nuestro ordenamiento constitucional, teniendo en cuenta que es reconocida en varios instrumentos internacionales de derechos humanos, como más adelante se analizará.*

3.3.1.2. *En otras palabras, en virtud de la figura jurídica del bloque de constitucionalidad¹¹, el derecho al agua ha sido incorporado al ordenamiento jurídico interno para enriquecer el capítulo de derechos fundamentales de la Carta Superior.*

3.3.1.3. *Ahora bien, uno de los instrumentos internacionales a partir de los cuales se ha reconocido el derecho al agua es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cuyo artículo 11 dispone lo siguiente:*

“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho (...)”

3.3.1.4. *A pesar de que en el artículo 11 del PIDESC no se reconoce de manera expresa el derecho al agua, el Comité de*

*Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas – órgano encargado de verificar el cumplimiento del Pacto- ha entendido que la lista es enunciativa e incluye el derecho al agua, pues es una condición fundamental para la supervivencia humana. Así lo explicó en la **Observación general No. 15** en noviembre de 2002:*

*"En el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto se enumeran una serie de derechos que dimanar del derecho a un nivel de vida adecuado, 'incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados', y son indispensables para su realización. **El uso de la palabra "incluso" indica que esta enumeración de derechos no pretendía ser exhaustiva.** El derecho al agua se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Además, el Comité ha reconocido anteriormente que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (véase la Observación general N° 6 (1995)) [ii]. El derecho al agua también está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párrafo 1 del artículo 12)[iii] y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párrafo 1 del artículo 11)[iv]. **Este derecho también debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en primer lugar el derecho a la vida y a la dignidad humana**". (Negrilla fuera de texto)*

3.3.1.5. *En este mismo documento se define al agua como un derecho humano, que se concreta en que todas las personas deben disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.*

Bajo esta perspectiva, esta Corporación ha protegido el derecho al agua, entendiendo que el agua potable para el consumo humano tiene el carácter de fundamental^[2].

3.3.1.6.

También existen otros tratados internacionales que consagran el derecho al agua, entre ellos se encuentran: (i) la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y (ii) la Convención sobre los Derechos de los Niños.

*Como derecho fundamental, el derecho al agua tiene tanto un **alcance subjetivo como objetivo**^[3]. La **dimensión objetiva** de los derechos fundamentales hace referencia a su poder vinculante frente a todos los poderes públicos. En efecto, los derechos fundamentales constituyen un sistema de valores positivizado por la Constitución que guía las decisiones de todas las autoridades, incluido el Legislador. Como **derecho subjetivo**, la tutela del derecho al agua puede ser reclamada ante las instancias judiciales en escenarios de vulneración tanto por parte del Estado como por parte de particulares, especialmente cuando se trata de agua para consumo humano. El reconocimiento de su naturaleza subjetiva ha dado lugar, por ejemplo,*

al desarrollo de una línea jurisprudencial amplia de protección por medio de la acción de tutela.^[4]

3.3.1.7. La titularidad del derecho al agua como derecho subjetivo está en cabeza tanto de los individuos como de la comunidad; por ello, la jurisprudencia ha precisado que este derecho comparte la naturaleza de derecho individual y colectivo. El derecho al agua es un derecho colectivo, por ejemplo, respecto de la obligación de protección y conservación de las fuentes hídricas para las generaciones futuras.^[5] Estas obligaciones serán, en consecuencia, reclamables por medio de acciones judiciales como las acciones populares.

3.3.2. Contenido del derecho fundamental al agua.

3.3.2.1. Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que **el derecho al agua es un derecho fundamental**. El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”^[7].

3.3.2.2. La **disponibilidad** del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de **calidad** del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La **accesibilidad y la asequibilidad** tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) la factibilidad de contar con instalaciones adecuadas y necesarias para la prestación del servicio de acueducto, (iii) la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impida el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iv) el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la **aceptabilidad** hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc.^[8] Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas– como negativas para el Estado.

3.3.2.3.

De lo hasta aquí expuesto, puede afirmarse que la naturaleza jurídica del derecho al agua como fundamental deviene de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos, el cual ha sido ratificado por el Estado Colombiano, y cuyo ejercicio no puede limitarse ni siquiera en los estados de excepción. Por tanto, integra el denominado bloque de constitucionalidad.

*Además, es pertinente reiterar que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a través de la Observación General número 15 especificó que el derecho humano al agua es aquella garantía que le permite a todas las personas **disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.***"

De otro lado, en cuanto hace a la prestación de los servicios públicos, el artículo 365 de la Constitución Política dispuso que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional".

Por su parte, el artículo 311 de la Constitución Política dispone que le corresponde a los municipios prestar los servicios públicos y construir las obras necesarias para ello; y el artículo 367 de la misma normativa dispone que los departamentos cumplen una función de apoyo y coordinación para la prestación de tales servicios.

La Ley 142 de 1992, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2o. INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS. El Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de que trata esta Ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365, a 370 de la Constitución Política, para los siguientes fines:

2.1. Garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

2.2. Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

2.3. Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico.

2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan.

2.5. Prestación eficiente.

2.6. Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante.

(...)"

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

(Destacado por la Sala).

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte actora, así como las contestaciones allegadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, se puede evidenciar lo siguiente.

De acuerdo con el Informe de Rediseño y Optimización de Conducción de la Línea Tres de Acueducto, que obra de folios 40 a 57 del cuaderno de medidas cautelares, la mencionada Asociación actualmente se encuentra efectuando obras para la ampliación de la cobertura de abastecimiento de agua potable y la renovación y optimización de la red de alcantarillado en la Vereda Mogua del Municipio de Nemocón.

No obstante la obra mencionada, que tiene como objeto la interconexión para suministrar agua del Rio Neusa, lo cierto es que de acuerdo con lo expuesto por la parte actora y corroborado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta y por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en sus respectivas contestaciones, el servicio de acueducto en la actualidad no se está prestando con un 100% de continuidad, y no se tiene certeza sobre la calidad del agua suministrada.

De otro lado, se resalta que la Alcaldía de Nemocón, a pesar de haber sido notificada de la medida cautelar, no allegó contestación al respecto y, en tal caso, no obra dentro del proceso prueba de que el mismo esté dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 142 de 1992; por el contrario, y conforme a lo señalado por la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, dicho ente territorial no ha establecido un convenio de suministro de agua en bloque para la Vereda Mogua.

En tal sentido, la Sala encuentra que de acuerdo con los elementos de los que se dispone en esta etapa del proceso, se vulnera el derecho colectivo a la prestación de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, toda vez que a los 143 usuarios de la Vereda Mogua, no se les ha prestado de manera eficiente ni oportuna el servicio de acueducto.

La parte actora, solicita que como medida cautelar se ordene lo siguiente.

1. A la Asociación de Usuarios de las Veredas Rasgatá y otras de los municipios de Sutatausa; Cucunubá, Nemocón y Tausa; Alcaldía Municipal de Nemocón; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del Contrato de Condiciones Uniformes suscrito con los 143 usuarios de la vereda Mogua, del Municipio de Nemocón, realizar en el término perentorio que señale el Despacho las reparaciones necesarias a la red de

acueducto actualmente existente, para que se garantice a los usuarios, el suministro de agua potable de manera permanente y eficiente.

2. De otro lado, solicita que se ordene al Municipio de Nemocón, que de manera transitoria adelante otras formas de distribución que garanticen el mínimo de agua potable a los 143 usuarios de la Vereda Mogua (Fl.1)

En cuanto a la primer orden solicitada, dentro del expediente obra prueba de que se están realizando obras de interconexión (tuberías), por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, para suministrar agua del Rio Neusa a los usuarios de la Vereda Mogua.

Ahora bien, la solicitud tiene como base un Contrato de Condiciones Uniformes, el cual no fue allegado por la parte actora y, en tal sentido, no se puede dar ninguna orden al respecto; sin embargo, en aras de hacer un seguimiento a las obras ejecutadas, se solicitará a la mencionada Asociación un informe de avance acerca de las mismas y un cronograma de actividades.

Frente a la segunda petición, y en vista de que no hay prueba de que el Municipio de Nemocón esté dando cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 142 de 1994, en lo que se refiere a la prestación eficiente del servicio público de acueducto, se ordenará que una vez sea notificada esta decisión y durante el tiempo que duren las obras que se están ejecutando por parte de la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, que tienen como objeto la interconexión para suministrar agua del Rio Neusa a los 143 usuarios de la Vereda Mogua, debe **ABASTECER** de agua a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia a la que se ha hecho referencia en el presente auto, es decir, que el servicio de agua suministrado debe ser **suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.**

Para el cumplimiento de la orden proferida por la Sala, que debe entenderse de inmediato cumplimiento, se impone la carga al Municipio de Nemocón, con el propósito de que vele por el cumplimiento de la misma, allegue, con destino al expediente, informes periódicos mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto, una vez notificada la presente medida, hasta tanto se dicte sentencia.

Por último se resalta que no se dará ninguna orden con respecto a la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, ni contra la Gobernación de Cundinamarca, pues hasta este momento procesal no obra prueba dentro del expediente que permita inferir la vulneración del derecho colectivo alegado por la parte actora, por parte de dichas entidades.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETÁSE la medida cautelar en el presente asunto. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, que dentro del término de cinco (5) días luego de notificada esta decisión, allegue, con destino al proceso un informe de avance y un cronograma de actividades, de las obras que están siendo ejecutadas para suministrar agua del Río Neusa a los 143 usuarios de la Vereda Mogua.

TERCERO.- ORDÉNASE al Municipio de Nemocón, que de manera

Exp. No. 25000234100020190090900
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEMOCÓN Y OTROS
 M.C. de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Medida cautelar

inmediata y durante todo el tiempo que duren las obras que está ejecutando la Asociación de Usuarios del Acueducto Regional de las veredas de Rasgata y de otras de los municipios de Tausa, Nemocón, Cucunubá, Sutatausa y Cogua- Sucuneta, que tiene como objeto la interconexión para suministrar agua del Rio Neusa a los 143 usuarios de la Vereda Mogua, **ABASTECER** de agua a los mismos, teniendo en cuenta los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la sentencia a la que se ha hecho referencia en este auto, es decir, que el servicio de agua suministrado debe ser **suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.**

El Municipio de Nemocón, deberá llegar al expediente informes periódicos mensuales al Despacho sustanciador del presente asunto, una vez sea notificada la presente medida, hasta tanto se dicte sentencia.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 229, inciso 2, de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión.

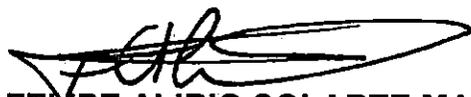
QUINTO.- Comuníquese esta decisión a las accionadas para el cumplimiento de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000201901101-00
Demandante: CRISTIAN CAMILO MONTAÑEZ CAMACHO
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Rechaza demanda

El señor Cristian Camilo Montañez Camacho, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, contra el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución del 10 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad de Engativá, Zona 10.

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanara una serie de falencias relacionadas con las pretensiones, las partes y los anexos.

El 14 de enero de 2020, el demandante allegó escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda. Sin embargo, al revisar el contenido del mismo, se observa que no se corrigieron las falencias anotadas en el auto del 16 de diciembre de 2019 y, en consecuencia, la demanda será rechazada.

Falencias en las pretensiones

En el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, se indicó lo siguiente:

"El demandante pretende que a través de este medio de control de nulidad electoral, se declare la nulidad, además de la Resolución del 10 de noviembre de 2019, mediante la cual se declaró la elección de la Junta Administradora Local de la Localidad de Engativá Zona 10, la de los siguientes actos.

Auto de trámite No. 01 del 29 de octubre de 2019, “mediante el cual rechazó de plano la reclamación presentada por Cristian Camilo Montañez Camacho”.

Acta parcial de escrutinio zonal, proferida por la Comisión Escrutadora Auxiliar de Engativá, del 2 de noviembre de 2019, mediante la cual se hizo constar el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos.

La Resolución No. 003 del 10 de noviembre de 2019, “mediante la cual, la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, negó por extemporánea la reclamación presentada por el señor Cristian Camilo Montañez Camacho”.

Al revisar los actos previamente señalados, el Despacho encuentra que se trata de actos de trámite que no son objeto de control jurisdiccional, mediante este medio de control; en este sentido, el demandante deberá adecuar las pretensiones, solamente haciendo referencia al acto de elección respecto del cual se pretende la nulidad electoral.

De otro lado, deberá adecuar las pretensiones, en lo que tiene que ver con la pretensión 2.8., pues en ella se solicita la corrección correspondiente de las actas E24, en relación al candidato a Edil Cristian Camilo Montañez Camacho; sin embargo, es una pretensión de restablecimiento, que no es propia de este medio de control.”.

Revisado el escrito de subsanación, el actor solicita las siguientes pretensiones:

“2.1 Respetuosamente solicito al Despacho admita el presente medio de control de nulidad electoral.

2.2 Se ordene la nulidad de la RESOLUCIÓN mediante la cual, la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, el 10 de noviembre de 2019, declaró la elección de la Junta Administradora Local (JAL) de la localidad de ENGATIVA, ZONA 10, de Bogotá.

2.3 Se ordene la nulidad parcial del ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO, suscrita por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, el 20 de noviembre de 2019, solo y únicamente en relación a la declaración de elección de la Junta Administradora Local de la localidad de ENGATIVA, Zona 10, de Bogotá.

2.4 Se ordene el preconteo de las mesas de votación, sobre las cuales se hacen las peticiones con el objeto de que la voluntad electoral expresada en las urnas, coincida con el formulario E14 claveros, producto del escrutinio de los jurados de votación de mesa, y consecuentemente, coincida con el formulario E24, producto del escrutinio de la Comisión Escrutadora Auxiliar.

2.5 se decrete la corrección correspondiente de las actas de E24, en relación a la Junta Administradora Local (JAL) de la localidad de

ENGATIVA, Zona 10, de Bogotá.

2.6 Se decrete la modificación del cómputo general de votos obtenidos por cada candidato y por cada partido o movimiento político, a la Junta Administradora Local (JAL) de la Localidad de ENGATIVA, Zona 10 de Bogotá, y de esta manera proceder hacer (sic) una modificación en la asignación de las curules de EDIL a los diferentes partidos o movimientos políticos.”

En otro acápite, indica como demandados los siguientes autos:

“1. Resolución mediante la cual, la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, el 10 de noviembre de 2019, declaró la elección de la Junta Administradora Local (JAL) de la localidad de ENGATIVA, ZONA 10, de Bogotá.

2. El ACTA GENERAL DE ESCRUTINIO suscrita por la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá, la cual se abrió y tuvo inicio el 27 de octubre de 2019, y genera un informe Acta General de Escrutinio Final, el 20 de noviembre de 2019.”

Revisado el escrito de subsanación, se observa que las pretensiones no fueron corregidas en debida forma, toda vez que, en primer lugar, la pretensión 2.3 no es propia de este medio de control; de otro lado, en la pretensión 2.5, se solicita la corrección de unos actos que no son definitivos y, por lo tanto, no son susceptibles de control judicial; y, finalmente, la parte demandante enlistó, dentro de los actos acusados, el Acta General de Escrutinio, que según el mismo actor, generó un informe de fecha 20 de noviembre de 2019; sin embargo, dicha acta no es un acto que pueda ser demandando bajo este medio de control.

En tal sentido, se concluye que las falencias relacionadas con las pretensiones, no fueron subsanadas.

Falencia en la identificación de las partes

En el auto del 16 de diciembre de 2019, se indicó que *“si bien el demandante incoa la demanda en contra del Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo cierto es que deberá indicarse en contra de cuál miembro o miembros de la Junta Administradora Local, se pretende*

la nulidad de la elección.”.

En el escrito de subsanación, la parte actora señala nuevamente como demandados al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Comisión Escrutadora Distrital de Bogotá; no obstante, no hace mención del miembro o miembros de la Junta Administradora Local, contra quien o quienes se dirige la presente demanda.

En tal sentido, la falencia antes anotada no puede tenerse como subsanada.

Falencia en los anexos de la demanda

En el auto inadmisorio se indicó que no se había allegado la Resolución del 10 de noviembre de 2019, de la cual se pretende su nulidad.

Además, se señaló que “si bien, en el acápite de pruebas, el demandante solicita que se oficie al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que alleguen la mencionada resolución, lo cierto es que conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes allegar tal documento, que puede ser solicitado mediante un derecho de petición, del cual no hay prueba en la demanda.”.

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante reitera la solicitud hecha en el escrito de la demanda, en el sentido de oficiar a la Registraduría Distrital del Estado Civil, para que allegue la Resolución del 10 de noviembre de 2019.

De otro lado, adjunta el derecho de petición radicado ante la Registraduría Distrital del Estado Civil, solicitando copia de la mencionada resolución, la cual, como se observa a folio 65, fue radicada el 14 de enero de 2020, misma fecha en la que se radicó la subsanación de la demanda.

Con respecto a los anexos de la demanda, se trae a colación el contenido del artículo 166 inciso primero, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

(Destacado de la Sala).

La norma transcrita es clara al indicar que la parte demandante manifestará que la copia del acto ha sido denegada, con el fin de que el Juez o Magistrado oficien a la entidad, para tal fin, previo a admitir la demanda.

Sin embargo, tal requisito no se cumple en este caso, dado que el derecho de petición mediante el cual se solicita copia de la Resolución del 10 de noviembre de 2019, fue radicado el 14 de enero de 2020, es decir, el mismo día que se presentó el escrito de subsanación de la demanda, y sin que la entidad pudiese pronunciarse al respecto.

En tal sentido, se tiene como no subsanada la falencia relacionada con los anexos de la demanda.

Por lo expuesto en este auto, se concluye que la parte demandante no subsanó la demanda, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, inciso tercero, la misma será rechazada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Cristian Camilo Montañez Camacho.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref. Exp. No. 250002341000201701271-00
Demandante: CRISTHIAN TOVAR CABRERA Y OTROS
Demandados: NACIÓN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Esta Corporación, mediante auto de 31 de octubre de 2019, dispuso el rechazo del presente medio de control (Fl. 150 a 152).

El 18 de noviembre de 2018, el apoderado del grupo actor radicó un memorial en el que solicita la *"REVOCATORIA del auto de archivo por ser ilegal"* al considerar que *"el auto apelado fue dejado sin efecto, por falta del requisito de no haber sido descuido (sic) en sala; pero una vez que se cumple con esta orden y se ratifica con el rechazo bajo los mismos argumentos, el honorable magistrado debe retomar el trámite del recurso de apelación en contra del rechazo y no proceder a emitir la orden de archivo, por lo tanto disco (sic) auto es ilegal"*.

Así mismo, solicitó estudiar la posibilidad de aceptar a quienes obran como demandantes en el expediente 2016-2346 por estar en las mismas condiciones del presente asunto.

Para resolver se,

Considera

Una vez revisado el escrito presentado por el grupo actor, se advierte que el mismo corresponde, en realidad, a un recurso de reposición pues lo

interpone con el fin de que la Sala de decisión reconsidere la decisión adoptada.

Al respecto, se advierte que la decisión objeto de recurso fue proferida por la Sala de decisión, razón por la cual no es procedente el recurso de reposición, ya que el mismo, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, solo procede contra *“los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Ahora bien, la norma antes referida también prevé que si el recurrente impugna una providencia mediante un recurso improcedente *“el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*, en este caso, el recurso procedente, en principio, sería el de apelación, sin embargo la norma exige que el recurso se interponga en forma oportuna.

La decisión objeto de reproche se notificó por estado de 6 de noviembre de 2019, por lo que el término para interponer el recurso de apelación venció el 12 de noviembre de 2019, sin embargo el recurso se interpuso el 18 de noviembre de 2019, esto es, en forma extemporánea, por lo que resulta del caso rechazarlo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZANSE los recursos de reposición y de apelación presentados por el grupo actor, respectivamente, por improcedente y extemporáneo.

SEGUNDO.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento al ordenamiento tercero de la providencia proferida el 31 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

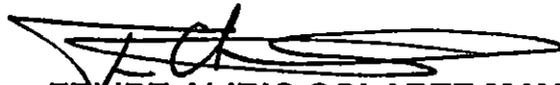
Aprobada en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020200026-00
Demandante: JORGE MAURICIO ESGUERRA NEUTA
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto: Inadmite demanda

El señor Jorge Mauricio Esguerra Neuta, actuando en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral previsto en el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad del acto de elección de la Junta Administradora Local, Zona Bosa, contenido en el "Formulario E-26 JAL de la Localidad de Bosa".

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte lo siguiente.

Falencia en la identificación de las partes

Revisado el escrito de la demanda, no hay ningún acápite en el que indique con claridad quién o quiénes constituyen la parte demandada. Se advierte, que conforme a la naturaleza del medio de control, deberá indicarse la entidad que expidió el acto acusado y, además, especificar en contra de cuál miembro o miembros de la Junta Administradora Local, se pretende la nulidad de la elección.

Falencias en las pretensiones

La parte actora deberá adecuar la pretensión No. 1. en el sentido de indicar contra qué miembro de la Junta Administradora Local de Bosa, se pretende la nulidad del formulario E-26.

Falencia en la causal de nulidad y en el concepto de vulneración

De otro lado, al revisar el texto de la demanda, se observa que hay un acápite de denominado "normas violadas y concepto de las violaciones"; sin embargo, en el mismo no se explica cuál es la causal de nulidad invocada en el marco de este medio de control, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 275 del C.P.A.C.A.

Por tal razón, la parte actora deberá indicar y sustentar la causal de nulidad en que fundamenta su demanda.

Otro asunto

Al revisar el expediente, se observa que si bien la parte demandante, en la parte introductoria del escrito de demanda, se presenta como **Jorge Mauricio Guerra Neuta** y así quedó registrado en el Sistema Siglo XXI y en la carátula del proceso; lo cierto es que al revisar el documento de identidad aportado por el demandante y la firma plasmada en la demanda, se trata del señor **Jorge Mauricio Esguerra Neuta**.

En tal sentido, se ordena a la Secretaría de la Sección, que modifique los datos tanto en el Sistema Siglo XXI como en la carátula del proceso, con el nombre correcto del demandante, esto es, **Jorge Mauricio Esguerra Neuta**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 11001-33-34-002-2019-00098-01
Demandante: APIROS SAS LTDA
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 167 a 175 cdno. ppal.) contra el auto de 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC a través del cual se rechazó la demanda y consecuentemente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La sociedad Apiros SAS a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital del Hábitat con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 1051 de 17 de julio de 2017, 2656 de 15 de noviembre de 2017 y 829 de 3 de agosto de 2018 a través de los cuales se impuso una sanción de multa al demandante por violar las normas relacionadas con la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, y se resolvieron

los recursos de reposición y apelación interpuestos con confirmación de la decisión recurrida.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 83 cdno. ppal.), despacho judicial que por auto de 17 de septiembre de 2019 (fls. 160 y 161 *ibidem*) rechazó de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control jurisdiccional ejercido.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fls. 167 a 175 del cdno. ppal.) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

- a) A través de auto de 19 de febrero de 2019 la Procuraduría General de la Nación admitió la solicitud de conciliación extrajudicial y citó para realizar la audiencia de conciliación el 6 de marzo de 2019.
- b) El 14 de marzo de 2019 se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio de la parte convocante ya que esta no asistió a la diligencia programada para el 6 de marzo de 2019 y no allegó justificación alguna.
- c) Teniendo en cuenta que del término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho restaban tres (3) días calendario debió interponerse a más tardar el 18 de marzo de 2019, sin embargo se advierte que la caducidad de la acción no ocurrió en la fecha mencionada toda vez que la notificación a la audiencia de conciliación extrajudicial en sede de la Procuraduría no se llevó a cabo razón por la cual la parte convocante nunca fue advertida de la continuación de la solicitud.
- d) Por lo anterior la parte demandante actuó conforme a lo establecido en la Ley 640 de 2001 pues esperó los 3 meses requeridos para levantar la

Exp. 11001-33-34-002-2019-00098-01
Actor: Apiros sas
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

suspensión de los términos de caducidad y así dar por cumplido el requerimiento prejudicial de solicitud de conciliación para proceder a demandar.

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será confirmado por las siguientes razones:

1) Respecto de la oportunidad para ejercer el medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (negrillas de la Sala).

En ese sentido la caducidad constituye un plazo perentorio para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencido el cual impide un pronunciamiento de fondo respecto de la legalidad de los actos demandados.

2) Adicionalmente entre los requisitos ordinarios se encuentra el contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que establece como presupuesto procesal el agotamiento de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

Exp. 11001-33-34-002-2019-00098-01
Actor: Apiros sas
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)” (resalta la Sala).

Por su parte el artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹ prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación prejudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la respectiva constancia.

3) En ese contexto en el caso *sub examine* se encuentran acreditados los siguientes hechos:

a) Los actos administrativos acusados son las Resoluciones nos. 1051 de 17 de julio de 2017, 2656 de 15 de noviembre de 2017 y 829 de 3 de agosto de 2018 proferidos por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat de Bogotá mediante los cuales se impuso una sanción de multa al demandante por violar las normas relacionadas con la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda y se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión recurrida. (fls. 21 a 58 cdno. ppal.).

b) La Resolución no. 829 de 3 de agosto de 2018 se notificó por aviso el 28 de agosto de 2018 según la constancia visible en el folio 59 del cuaderno principal.

c) La parte actora agotó el presupuesto procesal de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 27 de diciembre de 2018 y el 14

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial la cual se declaró fallida (fls. 157 y 158. cdno. ppal.).

d) La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día 28 de marzo de 2019 según da cuenta el acta individual de reparto visible en el folio 83 del cuaderno principal del expediente.

4) Con base en las anteriores premisas y la normatividad transcrita se tiene que el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó la vía gubernativa, según sea el caso, el que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la notificación por aviso de la Resolución no. 829 de 3 de agosto de 2018 efectuada el 29 de agosto 2018, por lo tanto el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el 30 de agosto de 2018 y vencía el 30 de diciembre de 2018; no obstante se tiene que el 27 de diciembre de 2018 la parte actora presentó una solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 193 Judicial I para asuntos Administrativos la cual se declaró fallida mediante constancia de 14 de marzo de 2019 según se corrobora en los folios 157 y 158 del cuaderno principal del expediente.

5) Así las cosas, a partir del 27 de diciembre de 2018 se suspendió el término de caducidad del medio de control ejercido hasta el día 14 de marzo de 2019 cuando se declaró fallida la mencionada conciliación agotando así el requisito de procedibilidad, por lo tanto a partir del día siguiente a la mencionada fecha se reanudó la contabilización del término de caducidad.

6) En atención a lo expuesto la Sala pone de presente que la parte demandante contaba con cuatro (4) días para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho luego de que se reanudara la contabilización de los términos, es decir, tenía hasta el 18 de marzo de 2019 para presentar la demanda según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la demanda de la referencia solo fue interpuesta el 28 de marzo de 2019 tal como consta en el acta individual de

Exp. 11001-33-34-002-2019-00098-01
Actor: Apiros sas
Nulidad y restablecimiento del derecho
Apelación de auto

reparto (fl. 83 cdno. ppal.), fecha esta para la cual la acción ya se encontraba caducada, por consiguiente se confirmará el auto de 17 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

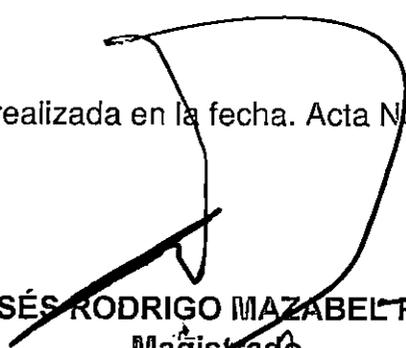
RESUELVE:

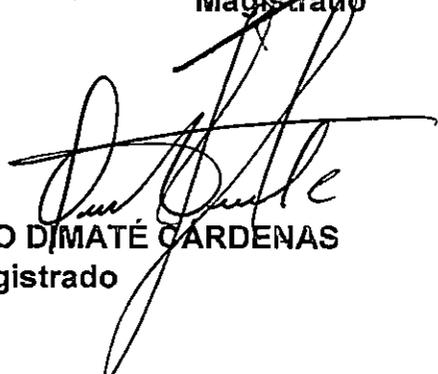
- 1) **Confírmase** el auto de 17 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá que rechazó la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CARDENAS
Magistrado

As 3
C-2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00943-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

15-90
C-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00943-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por el departamento de Cundinamarca en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra de la Universidad de Cundinamarca.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Rector de la Universidad de Cundinamarca o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

¹ *“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.”

términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) De otro lado, en el folio 86 del cuaderno principal del expediente obra un memorial allegado el 14 de enero de 2020 por la profesional del derecho Myriam Caldas Zárate quien manifestó renunciar al poder que le fue conferido por el departamento de Cundinamarca, al respecto es menester precisar que si bien el despacho aún no le ha reconocido personería jurídica a la mencionada abogada ésta ejerció el poder conferido visible en el folio 78 del cuaderno principal del expediente con la presentación de la demanda.

Por lo anterior se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso el poder terminará luego de transcurridos cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia al correspondiente despacho judicial acompañado de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en ese sentido teniendo en cuenta que dicho

memorial fue presentado a este tribunal el 14 de enero de 2020 acompañado de la respectiva comunicación, **acéptase** la renuncia de la doctora Myriam Caldas Zárate quien actúa como apoderada judicial del departamento de Cundinamarca, por lo tanto **comuníquese** dicha situación a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 10
C-277b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25307-33-33-003-2019-00251-01
Demandante: ISRAEL ANTONIO GÓMEZ BUITRAGO
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ (CUNDINAMARCA)
Medio de control: NULIDAD SIMPLE – APELACIÓN DE AUTO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR SER UN ASUNTO NO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL

El despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 70 a 72 cdno. ppal.) contra el auto de 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot a través del cual se rechazó la demanda y por consiguiente se declaró terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

El señor Israel Antonio Gómez Buitrago en nombre propio en ejercicio del medio de control de nulidad simple presentó demanda contra el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) con el fin de obtener la declaración de nulidad del supuesto acto administrativo contenido en el folleto publicado en la página electrónica de la entidad correspondiente al instructivo de trámites y servicios en el cual se incluye como documentos necesarios para la solicitud de algunos trámites ante la oficina de planeación adjuntar fotocopia del recibo de pago del impuesto predial vigente.

2. La providencia objeto del recurso

Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot (fl. 63 cdno. ppal.) despacho judicial que por auto de 19 de septiembre de 2019 (fls. 64 y 65 *ibidem*) rechazó de plano la demanda por estimar que el acto acusado no es susceptible de control ante la jurisdicción contencioso administrativa.

3. El recurso de apelación

La parte actora interpuso el recurso de apelación (fls. 70 a 72 cdno. ppal.) contra el auto que rechazó la demanda en los siguientes términos:

- a) El asunto sí es demandable por cuanto no se valoró una prueba documental emitida por el secretario de planeación municipal donde al folleto se le da el alcance de decisión de la administración.
- b) Se desconoció el principio *pro homine* o *pro persona* en el entendido de que se debe privilegiar la interpretación que más favorezca a la persona y a sus derechos, para el caso particular el acceso a la administración de justicia, asimismo la decisión del *a quo* ignoró que las causales de rechazo de la demanda deben ser interpretadas en forma estricta y sin analogías.
- c) En el presente asunto es evidente la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos y se encuentra materializada en el folleto publicado en la página electrónica oficial de la entidad como un instructivo de trámites y servicios donde se incluye como documentos necesarios para trámites ante la oficina de planeación adjuntar fotocopia del recibo de impuesto predial vigente cancelado, no obstante este requisito no se encuentra respaldado en una norma jurídica que lo exija de manera clara y específica sino que obedece a la voluntad de la administración, por lo que el acto acusado sí es controvertible.

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago
Nulidad Simple
Apelación de auto

II. CONSIDERACIONES

El auto recurrido será revocado por las siguientes razones:

1) En primer lugar, es necesario e importante tener presente el concepto de acto administrativo para diferenciarlo de otro tipo de actuaciones de la administración pública que carecen de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ese sentido el acto administrativo es un acto jurídico estatal producido en ejercicio de función administrativa que tiene por contenido una decisión consistente en crear, modificar o extinguir una determinada situación jurídica bien por parte de cualquiera de las Ramas del Poder Público, de los denominados órganos autónomos de poder e inclusive por los particulares por expresa autorización de la ley.

Lo anterior significa que como *acto jurídico estatal* el acto administrativo corresponde a una expresión de voluntad generalmente unilateral de la administración pública con efectos o consecuencias en el mundo jurídico en tanto que su contenido y alcance es crear, modificar o extinguir *situaciones jurídicas* ya sean estas generales o particulares, entendiéndose por tales la posición que tiene una persona o un conjunto de personas frente a una determinada norma o forma de derecho (v.g.r. contribuyente, propietario, estudiante, servidor público, investigado, sancionado, etc.) que pueden ser producidas por autoridades pertenecientes a cualquiera de las Ramas del Poder Público (ejecutiva, legislativa y judicial) o también por los denominados órganos autónomos de poder (ej. Banco de la República, Organización Nacional Electoral, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República) y aún por los particulares (v.g.r. los curadores urbanos, cámaras de comercio en la administración y manejo tanto del registro mercantil como del registro único de proponentes para fines de contratación estatal, etc.) en ejercicio legítimo de una precisa función estatal como lo es la denominada *función administrativa* que, es aquella potestad propia y exclusiva del Estado que se ejerce en el nivel sublegal del ordenamiento jurídico (sujeción a la Constitución y la ley), caracterizado su ejercicio por regla general por la presencia de un poder de instrucción de autoridades jerárquicamente superiores a otras que le son inferiores o subordinadas con excepción de las

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago
Nulidad Simple
Apelación de auto

llamadas autoridades supremas (ej. Presidente de la República, gobernadores y alcaldes) por cuanto por orden natural de organización de las cosas respecto de ellas no existe un superior.

En ese sentido la doctrina¹ ofrece la siguiente definición:

"Acto administrativo en Colombia es toda declaración unilateral proferida en ejercicio de la función administrativa o que, a falta de esa función, el Constituyente o el legislador ha asignado su control a la jurisdicción contencioso administrativa, que produce efectos jurídicos directos o definitivos, generales o particulares"

2) Ahora bien los instructivos administrativos y en general las denominadas circulares de instrucción si bien son documentos que expide la administración pública en ejercicio de función administrativa tienen por contenido y alcance simplemente el propósito de orientar o informar a la comunidad y/o al cuerpo de servidores públicos respecto de un determinado y concreto asunto de la dinámica administrativa que, por tanto se limitan a reproducir o divulgar una información que ya está previamente regulada en la ley o en los reglamentos y por consiguiente no tienen ni pueden tener la naturaleza jurídica de verdaderos actos administrativos por cuanto no contienen decisiones administrativas, vale decir, no tienen por sustancia la creación, modificación o extinción de una situación jurídica.

En esa perspectiva la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado lo siguiente:

"Las instrucciones o circulares administrativas son susceptibles de ser demandadas ante la Jurisdicción Contenciosa si contienen una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, esto es, si son actos administrativos, pues si se limitan a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serán susceptibles de control judicial. Igualmente se ha sostenido que si las circulares o las cartas de instrucción, tienen por objeto dar a conocer el pensamiento o concepto del superior jerárquico a sus subalternos, en relación con

¹ Ver páginas 64 y 65 del texto "Manual del Acto Administrativo", autor: Luis Enrique Berrocal Guerrero, séptima edición (2016), Bogotá, Colombia, Librería Ediciones del Profesional Ltda.

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, CP Gerardo Arenas Monsalve, providencia de 20 de marzo de 2013, proceso no. 2010-00135-01 (1575-12).

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago
Nulidad Simple
Apelación de auto

determinadas materias, o impartir instrucciones a los empleados de las distintas dependencias sobre la mejor manera de cumplir las disposiciones normativas, sin que se contengan decisiones, se está en presencia de simples actos de servicio. No obstante puede ocurrir que, por extralimitación de funciones o por invadir el ejercicio de las mismas o por error de técnica administrativa, a través de un acto de servicio, tratándose de una circular o de una carta de instrucción, se tomen decisiones que son verdaderos actos administrativos, evento en el cual, sin duda alguna, pueden ser demandables por vicios en su formación ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.” (negritas adicionales).

Sin embargo por excepción la administración por la vía de circulares o instructivos suele introducir modificaciones a regulaciones o reglamentos preexistentes sobre un determinado asunto o materia como por ejemplo eliminar, crear o variar requisitos de procedimiento para el trámite de un asunto de carácter administrativo, evento en el cual la circular o el instructivo por su contenido y alcance deja de ser tal para adquirir la connotación jurídica de acto administrativo y que en consecuencia dada esa naturaleza jurídica bien puede y debe ser objeto de control jurisdiccional dado que en el fondo se trata de la creación o modificación de un determinado reglamento administrativo, el cual por su naturaleza jurídica es de obligatorio cumplimiento para la comunidad.

3) En el presente asunto la parte actora pretende la nulidad de un acto emitido por la alcaldía de Fusagasugá (Cundinamarca) correspondiente a un instructivo oficial publicado en la página electrónica oficial de la entidad que contiene la determinación detallada de los pasos y requisitos que deben observarse por la ciudadanía del municipio para acceder a trámites y servicios ante la oficina asesora de planeación municipal, y entre estos específicamente aquella instrucción que incluye como documentos necesarios para algunos trámites adjuntar fotocopia del recibo de pago del impuesto predial vigente, no obstante se advierte que dicho instructivo en realidad corresponde a un reglamento que sí contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la administración tendiente a crear una situación jurídica concreta en la medida en que más allá de ser un documento meramente orientador del trámite administrativo a seguir establece o fija una serie de requisitos que son de obligatorio cumplimiento para trámites alusivos a la nomenclatura, estratificación, concepto de la norma urbanística, licencias de construcción y

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago
Nulidad Simple
Apelación de auto

programación económica ante la oficina de planeación del mencionado municipio, entre los cuales precisamente se discute la legalidad de la exigencia de la fotocopia del recibo de impuesto predial vigente cancelado por no encontrarse supuestamente enlistado en aquellos que exige la normatividad que regula la materia.

4) Así las cosas es claro que no le asiste razón al *a quo* en cuanto afirmó que la instrucción contenida en la circular demandada atinente al cumplimiento del requisito de allegar la fotocopia del recibo de impuesto predial vigente cancelado para trámites y servicios ante la oficina asesora de planeación de la alcaldía municipal de Fusagasugá no expresa una manifestación unilateral de la voluntad de la administración ya que, tal como se expuso en precedencia, dicho documento crea o cuando menos modifica una situación jurídica para aquellos habitantes del municipio que quieran o requieran acceder a un trámite específico que contemple el cumplimiento de esta y por lo tanto se encuentren obligados a obedecerla, tan es así que de no cumplir con tal requerimiento la administración podrá negar el derecho al servicio, de modo que el juicio de legalidad de tal reglamento para establecer si se trata de una mera reproducción de la norma legal o reglamentaria existente sobre la materia lo mismo que la validez jurídica de tal acto debe ser definido en la sentencia que ponga fin al proceso, en la medida que el acto cuya legalidad se discute no es un acto de simple orientación o información administrativa sino que comporta la naturaleza de reglamento y por tanto es susceptible de ser juzgado por la jurisdicción contencioso administrativa.

5) Por lo anterior se revocará el auto de 19 de septiembre de 2019 que rechazó la demanda por cuanto el asunto sí es susceptible de control judicial, en consecuencia se ordenará al juez de primera instancia que provea sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales.

RESUELVE:

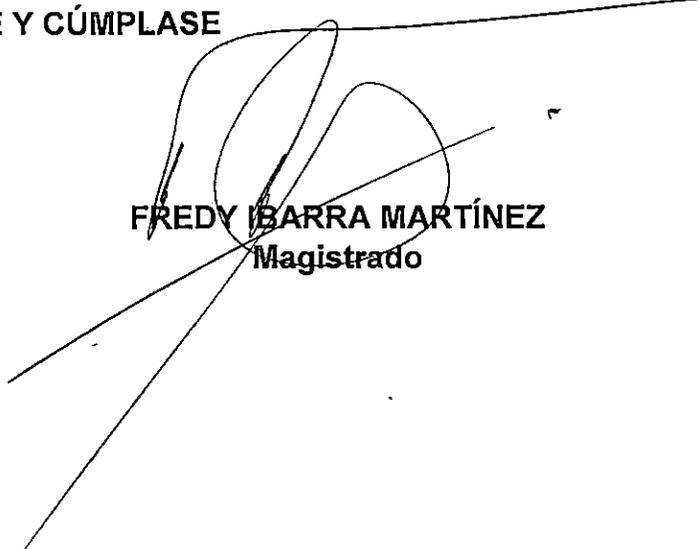
1) **Revócase** el auto de 19 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante el cual se rechazó la demanda, en consecuencia **ordénase** al juez de primera instancia

Exp. 25307-33-33-003-2019-00251-01
Actor: Israel Antonio Gómez Buitrago
Nulidad Simple
Apelación de auto

proveer sobre la admisión de la demanda previa verificación de los requisitos legales.

2) Ejecutoriada este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 98
e-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01010-00
Demandante: JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Indicar** con precisión los actos administrativos demandados en las pretensiones de la demanda en aplicación de lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA pues, se observa que la Resolución no. 212 de 8 de junio de 2018 cuya nulidad se pretende en el presente asunto no coincide con ninguno de los actos administrativos aportados con la demanda.

2) **Complementar** el acápite de las normas violadas en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA por cuanto, si bien en la demanda la parte actora expuso la presunta violación de unas normas de rango constitucional y legal, entre las cuales fueron indicados correctamente los artículos violados de algunas de ellas, no es menos cierto que otras normas (ej: Ley 388 de 1997, Ley 397 de 1997, etc.) fueron mencionadas tan solo de manera genérica y abstracta, esto es, sin especificar en concreto los artículos cuya violación deberá ser confrontada con los actos acusados.

3) **Informar** la dirección de notificaciones electrónicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162

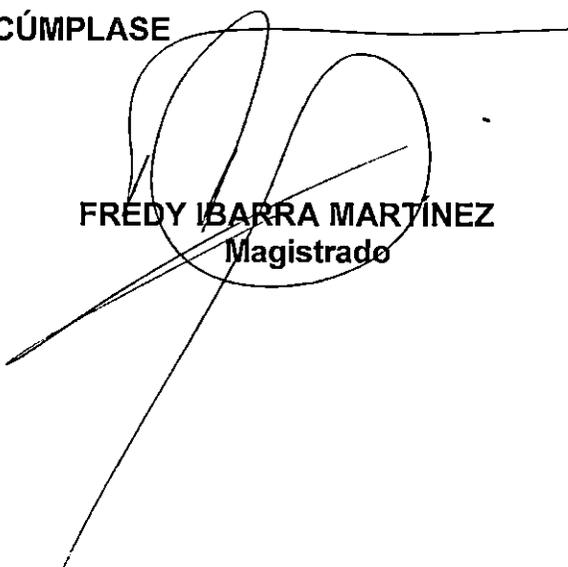
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01010-00
Actor: Jorge Antonio Blanco Gómez
Nulidad y restablecimiento del derecho

del CPACA con el propósito de realizar las respectivas notificaciones en los términos del artículo 199 del mismo cuerpo normativo, se advierte que no es de recibo la manifestación hecha por el demandante en cuanto a que ignora la dirección electrónica de la entidad demandada ya que esta es una carga procesal obligatoria del extremo activo de la litis de conformidad con la normatividad antes citada.

4) **Allegar** copia idónea y legible de la constancia de notificación del acto administrativo no. 137 de 16 de mayo de 2019 proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá la cual es indispensable para contar el término de caducidad del medio de control, en cumplimiento del numeral 1 del artículo 166 del CPACA; pues, se advierte que en los folios 76 reverso y 80 reverso del cuaderno principal del expediente obra un sello que da cuenta de la notificación personal del mencionado acto administrativo efectuada al demandante, no obstante la fecha de su realización no es legible por un defecto en la impresión.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fs. 28
C. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01018-00
Demandante: SALUD VIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) **Anexar** copia en medio físico de los actos administrativos demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

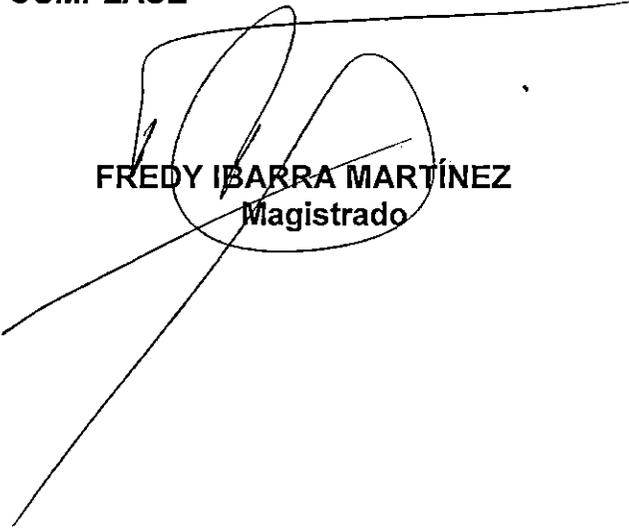
- 2) **Adjuntar** copia del libelo demandatorio en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público toda vez que el disco compacto en formato CD-R que fue aportado únicamente contiene copia digital de sus anexos las cuales son necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

- 3) **Aportar** correctamente el certificado de existencia y representación legal de Salud Vida EPS en liquidación en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA pues, si bien en los folios 10 a 18 reverso del cuaderno principal del expediente la parte actora allegó el documento contentivo del certificado de existencia y representación legal, este no es completamente legible al parecer por un defecto de la impresión lo cual dificulta la revisión de su contenido, en especial el acápite de la representación legal de la entidad y las facultades de su representante.

Expediente: 25000-23-41-000-2019-01018-00
Actor: Salud Vida EPS en liquidación
Nulidad y restablecimiento del derecho

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Frs: 84
Cdnos: 7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 250002341000201900983-00
Demandante: ISAÍAS HENÁN ÁVILA ROBLEDO
Demandado: GLORIA RICARDO DONCEL
Referencia: MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda con solicitud de suspensión provisional presentada por el señor Isaías Ávila Robledo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la que manifiesta *“me permito precisar (...) que el acto administrativo demandado es el siguiente: formulario E 26 ALC, que contiene el acta parcial de escrutinio municipal, del día viernes 01 de noviembre de 2019, mediante el cual los miembros de la Comisión Escrutadora del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, hacen la declaratoria de elección como alcaldesa del municipio de Ricaurte – Cundinamarca a la señora Gloria Ricardo Doncel identificada con cédula de ciudadanía no. 39.562.468 de Girardot para el periodo 2020 – 2023.”* (fl. 79).

Corregida en la forma y término que tenía para ello (fls. 79 a 167 cdno. no. 1), por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso se admitirá en **única instancia**¹ la demanda de la referencia.

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 9 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en única instancia de *“la nulidad del acto de elección de alcaldes (...) de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. (...)”*. En este caso concreto el número de habitantes del municipio de Ricaurte(Cundinamarca) es de 10.788 según el censo DANE 2018, como se desprende de la página electrónica: <https://www.dane.gov.co> › información-tecnica › CNPV-2018-VIHOPE-v2

En cuanto a la petición de suspensión provisional del acto demandado la parte actora la fundamentó de la siguiente manera:

"SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR CON SUSPENSIÓN PROVISIONAL

(...).

Para que los efectos de la acción incoada no sea ilusoria, comedidamente solicito que previo el análisis de la trasgresión confrontando entre los hechos y las normas superiores invocadas, el concepto de violación y el estudio de las pruebas documentales allegadas, de manera respetuosa solicito a sus señorías de conformidad con los artículos 231 y siguientes y 277 in fine de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se decrete la suspensión provisional del acto administrativo que consta en el formulario E 27 del viernes 1 de noviembre de 2019, por medio del cual los miembros de la comisión escrutadora del municipio de Ricaurte – Cundinamarca, DECLARÓ que GLORIA RICARDO DONCEL (...) ha sido elegida ALCALDE por el municipio de RICAURTE – CUNDINAMARCA, para el periodo 2020 – 2023, por el PARTIDO COALICIÓN RICAURTE CON EQUIDAD, SEGURIDAD Y COMPROMISO SOCIAL y consecuentemente la CREDENCIAL expedida a su nombre, (...)." (fl. 72 – mayúsculas sostenidas y negrillas del texto original.).

En síntesis la solicitud de suspensión provisional tiene como fundamento lo siguiente:

1) La parte actora aduce que la solicitud de suspensión provisional del acto acusado se fundamenta en los hechos denunciados en la demanda en los siguientes términos:

a) El partido Liberal Colombiano mediante Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 resolvió en el artículo 1 reconocer y acreditar como directoristas en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca entre otros militantes a la señora Gloria Ricardo Doncel.

b) La demandada sin radicar ante el Partido Liberal una renuncia escrita con presentación personal o enviada a través de las plataformas virtuales con las respectivas formalidades tomó la decisión voluntaria de inscribirse el 22 de mayo de 2019 como militante del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U y luego el 29 de mayo renunció a esa colectividad.

c) Dos meses después de su renuncia al Partido de la U el 27 de julio de 2019 con el aval del Partido Liberal fue inscrita como candidata por la coalición "Ricaurte con Equidad y Compromiso Social" conformada por el Partido Liberal, el Partido Conservador, el Partido Cambio Radical, el Partido Alianza Verde, el Partido Alianza Social Independiente ASI y el Partido Social de Unidad Nacional y, cinco meses después, el 27 de octubre de 2019 fue elegida como alcalde del municipio de Ricaurte – Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023.

d) El 17 de septiembre de 2019 ante el Consejo Nacional Electoral unos ciudadanos demandaron la inscripción de Gloria Ricardo Doncel por incurrir en la prohibición de doble militancia política.

e) El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución no. 5888 de 16 de septiembre de 2019 desestimando los hechos reales y objetivos rechazó la solicitud de revocatoria de inscripción instaurada por unos ciudadanos contra la demandada en este otro proceso.

f) La demandada incurrió en la prohibición que prevé el artículo 107 Constitucional y el inciso primero del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 referente a la doble militancia política por el hecho de pertenecer del 22 al 29 de mayo de 2019 en forma simultánea a dos partidos o movimientos políticos, esto es al Partido Liberal y al Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U.

d) La demandada con su decisión voluntaria de 22 de mayo de 2019 perdió su condición de miembro militante del Partido Liberal y solo podía recuperarla dos años después de su separación del partido, es decir hasta el 21 de mayo de 2021.

e) Si se reconoce que el 22 de mayo de 2019 la demandada se inscribió por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U tampoco cumplía con el requisito del artículo 96 (sic) el cual establece como requisito previo al aval ser militante del partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval.

f) No obstante estar probado que la militante y miembro de la directiva del directorio liberal del municipio de Ricaurte – Cundinamarca durante la semana del 22 de mayo de 2010 al 27 de julio de ese mismo año incurrió en doble militancia política por estar inscrita como militante del Partido de la U y el mismo día de su renuncia ingresar al Partido Liberal sin cumplir con el requisito del artículo 96 (sic) consistente en ser militante del partido por lo menos con un año de antelación al momento de solicitar el aval.

Entre el 29 de mayo y el 26 de julio de 2019 obtuvo el aval del partido liberal y al día siguiente el 27 de julio de ese mismo año se inscribió por el Partido Coalición Ricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social siendo elegida el 27 de octubre de 2019 -5 meses después- como alcalde municipal.

g) El Partido Liberal de manera contraria a sus estatutos permitió que la demandada recuperara su condición de militante no durante los dos años posteriores a su inscripción o afiliación como militante del Partido de la U (sic) sino a dos meses de la inscripción -27 de julio de 2019- y a 5 meses de la elección -27 de octubre de ese mismo año-.

h) Se incurrió en la causal de nulidad del numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 ya que cuando estaban cerca las elecciones -27 de octubre de 2019- la demandada sin renunciar al Partido Liberal 2 meses antes, del 22 al 29 de mayo de 2019, incurrió en la prohibición de doble militancia política por estar en 2 colectividades al mismo tiempo, esto es el Partido Liberal y el Partido de la U.

i) La inhabilidad para ser elegido no solo se presenta al momento de la elección sino también al momento de la inscripción.

j) La demandada al momento de la inscripción de su candidatura -27 de julio de 2019- y a la de su elección como alcalde del municipio de Ricaurte – Cundinamarca -27 de octubre de 2019- al haber pertenecido en forma simultánea del 22 al 29 de mayo de 2019 a dos partidos o movimientos políticos, esto es el Partido Liberal y Partido de la U se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad dispuesta en el artículo 107 Constitucional en

concordancia con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 por incurrir en doble militancia política.

CONSIDERACIONES

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 al cual se acude por la remisión expresa del artículo 296 *ibidem* fija una serie requisitos en materia de suspensión provisional cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, en los siguientes términos:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”.

Conforme a lo anterior para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto administrativo debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas.

En el presente asunto la parte actora considera que el acto administrativo demandado fue expedido con violación de la norma superior por las siguientes razones:

a) El partido Liberal mediante Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 en el artículo 1 de la parte resolutive reconoció y acreditó como directoristas de la colectividad en el municipio de Ricaurte – Cundinamarca, entre otros militantes, a la señora Gloria Ricardo Doncel, sin embargo sin radicar ante ese partido una renuncia escrita o enviada a través de las plataformas virtuales tomó la decisión voluntaria de inscribirse el 22 de mayo de 2019

como militante del Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U renunciando al mismo el 29 de mayo de ese mismo año.

b) Dos (2) meses después de su renuncia al Partido de la U, el 27 de julio de 2019 con el aval del Partido Liberal fue inscrita como candidata por la coalición "Ricaurte con Equidad y Compromiso Social" conformada por el Partido Liberal, el Partido Conservador, el Partido Cambio Radical, el Partido Alianza Verde, el Partido Alianza Social Independiente ASI y el Partido Social de Unidad Nacional y, cinco meses después, el 27 de octubre de 2019 fue elegida como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023.

c) La demandada al momento de la inscripción de su candidatura -27 de julio de 2019- y a la de su elección como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) -27 de octubre de 2019- por el hecho de haber pertenecido en forma simultánea del 22 al 29 de mayo de 2019 a dos partidos o movimientos políticos, esto es al Partido Liberal y Partido de la Unidad Nacional – Partido de la U se encontraba inmersa en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 107 Constitucional en concordancia con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 por incurrir en doble militancia política, hecho que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011

En los términos en que ha sido formulada la controversia la Sala negará la solicitud de suspensión provisional por las siguientes razones:

1) La doble militancia política se encuentra regulada en el artículo 107 de la Constitución Política en los siguientes términos:

"ARTICULO 107. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 01 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1°. *Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.*

Parágrafo transitorio 2°. *El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.*

El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.” (resalta la Sala).

A su turno el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 “por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones” regula la prohibición de doble militancia política así:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto,

deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.*

De las normas trascritas se desprende, como lo ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado², que la doble militancia política se materializa en cinco (5) situaciones:

- a) La primera, consistente en que: *"(...) en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...).*
- b) La segunda, que *"(...) quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral (...)"*.
- c) La tercera, que hace alusión a que *"(...) quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...).*
- d) La cuarta, prevista en la Ley 1475 de 2011 consagrada con el siguiente contenido: *"Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que*

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 12 de noviembre de 2015, exp. 11001-03-28-000-2014-00088-00, M.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”

e) La quinta, situación relacionada también con los directivos, así: *“Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”.*

Finalmente, el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 establece como causal de anulación electoral la siguiente:

“Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.” (resalta la Sala).

En este caso concreto, como se desprende de la demanda (fls. 5 a 7 cdno. ppal.), el cargo formulado por la parte actora hace alusión a la primera situación en la que se materializa la doble militancia política consistente en que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica (...)”*, es decir la demanda gira en torno a esas precisa causal y no a las otras.

Asimismo debe tenerse en cuenta que el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 preceptúa que la militancia o pertenencia a un partido o movimiento político se establece con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto.

2) Ahora bien, para acreditar las afirmaciones contenidas en la solicitud de suspensión provisional de los actos de elección el demandante presenta las siguientes pruebas:

- a) Estatutos del Partido Liberal (fls. 12 a 50).
 - b) Resolución no. 5028 de 30 de agosto de 2017 emitida por la Secretaría General del Partido Liberal a través de la cual se reconoce y acredita como "directoristas" en el municipio de Ricaurte Cundinamarca, entre otros militantes, a la señora Gloria Ricardo Doncel (fls. 51 a 53).
 - c) Respuesta emitida por el Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U en donde se manifiesta que la demandada se registró como militante del partido de la U el 22 de mayo de 2019 y presentó su renuncia el 29 de mayo de ese mismo año (fl. 54).
 - d) La Resolución no. 5888 de 16 de septiembre de 2019 emitida por el Consejo Nacional Electoral a través de la cual se rechazó la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura de la ahora demandada instaurada por unos ciudadanos (fls. 55 a 64).
 - e) Finalmente la Registraduría Nacional del Estado Civil allegó el acta parcial de escrutinio municipal para elecciones de alcalde en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca), formulario E- 26 ALC expedido el 1 de noviembre de 2019 y su correspondiente declaratoria de elección en la que se observa que la señora Gloria Ricardo Doncel fue elegida como alcalde por "*Coalricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social*" (fls. 165 y 166).
- 3) Está acreditado que la señora Gloria Ricardo Doncel fue elegida alcaldesa del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) por la Coalición Ricaurte con Equidad, Seguridad y Compromiso Social para el periodo 2020 - 2023, así como también que se registró como militante del partido de la U el 22 de mayo de 2019 y que presentó su renuncia el 29 de mayo de ese mismo año por lo que ya no era militante de ese partido, no obstante no se encuentra acreditado en el expediente cuál fue el partido político que le otorgó el aval y por el cual finalmente se inscribió como candidata a la

alcaldía, cabe manifestar el actor en la demanda manifiesta que fue avalada e inscrita por el Partido Liberal sin embargo ese hecho no se encuentra acreditado en el proceso (fl. 2).

Además si bien se acredita que la señora Gloria Ricardo Doncel hizo parte de los "directoristas" del Partido Liberal Colombiano en el municipio de Ricaurte (Cundinamarca) según Resolución No. 5028 de 30 de agosto de 2017, proferida por la Secretaría General lo cierto es que no se encuentra acreditado hasta qué fecha hizo parte de dicho directorio o si en algún momento presentó renuncia a su militancia en ese partido y si esta fue aceptada.

En otros términos, en el expediente no se encuentran la totalidad de antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la señora Gloria Ricardo Doncel como candidata a la alcaldía Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 que permitan a la Sala tener certeza de la configuración de la causal de nulidad invocada en la demanda.

Por tanto, como se dijo, según el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda *cuando esa vulneración surja del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, bajo el entendido claro está de que esos medios probatorios den certeza al juez de la ocurrencia de las irregularidades demandadas.

En el presente caso si bien la parte demandante con la demanda allegó documentos para soportar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado lo cierto es que en esta precisa instancia procesal aún no ha sido allegado o aportado la totalidad de las pruebas que deben analizarse según las afirmaciones del demandante y que logren acreditar la causal invocada de doble militancia, que le permitan a la Sala tener certeza de su configuración, con mayor razón, cuando se cuestiona una calidad subjetiva de un candidato electo, sobre el cual debe verificarse el partido por el cual fue avalado e inscrito a la alcaldía y las fechas de su militancia en el mismo.

Esos aspectos que solo pueden verificarse con los documentos integrales que hicieron parte del proceso de desarrollo político y renuncia de la señora Gloria Ricardo Doncel y su posterior inscripción y elección por un partido diferente, por tanto es apenas razonable y lógico que en este momento procesal no se pueda acceder a la medida cautelar solicitada ya que no se trata de un asunto de puro derecho sino que, se requiere hacer una análisis probatorio integral una vez se encuentren recaudadas todas de las pruebas que soportaron la renuncia y posterior elección popular de la ahora demandada, así como también garantizar el derecho de defensa y contradicción frente a la causal invocada.

En consecuencia estima la Sala que con el acervo probatorio existente hasta el momento y en atención a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto de elección en lo que respecta a la señora Gloria Ricardo Doncel como alcaldesa del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), para el período 2020–2023 no resulta procedente, pues, no se cumplen los requisitos de fondo, en tanto el material probatorio hasta ahora aportado no ofrece la certeza del partido por el que fue avalada la demandada ni de las fechas de su militancia en ese partido, factores que son necesarios e ineludibles dentro de la doble militancia como causal de nulidad del acto de elección.

Precisa esta Judicatura que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la ley 1437 de 2011, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

4) Por las anteriores razones la demanda se admitirá y se denegará la medida de suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Por reunir los requisitos de oportunidad y forma **admítase en única instancia** la demanda presentada el señor Isaías Hernán Ávila Robledo a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral en contra del acto de elección contenido en el formulario E - '26 ALC de 1 de noviembre de 2017 mediante el cual se declaró a la señora Gloria Ricardo Doncel como alcalde electa del municipio de Ricaurte Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023. .

2º) **Niégrese** la medida de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

3º) **Notifíquese** personalmente este auto a la señora Gloria Ricardo Doncel, persona cuya elección como alcalde electo del municipio de Ricaurte Cundinamarca para el periodo constitucional 2020 - 2023 se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se

publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

4°) **Notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Ricaurte Cundinamarca mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, e **infórmerseles** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 *ibidem*.

5°) En el acto de notificación **advértaseles** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Registrador Municipal de Ricaurte Cundinamarca que durante el término para contestar la demanda deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la inscripción de la señora Gloria Ricardo Doncel como candidata a la alcaldía municipal de Ricaurte (Cundinamarca) de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6°) **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público.

7°) **Notifíquese** por estado a la parte actora.

8°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórme** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

9°) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

357
F. 50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2017-01430-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO SUSANA VILLALBA
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REITERACIÓN OFICIOS AUTO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fi. 357 cdno. ppal. no. 1) el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por Secretaría **reitérense** los oficios dirigidos al director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) y al gobernador del departamento de Cundinamarca para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 195 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 275 *ibidem* en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha en que reciban la correspondiente comunicación rindan un informe escrito bajo la gravedad de juramento respecto de lo solicitado en el acápite denominado "DECLARACIÓN DE ENTIDADES PÚBLICAS" del escrito de la demanda visible en los folios 32 y 33 cuaderno principal del expediente.
- 2) Cumplido lo anterior **ingrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00733-01
Demandante: JOHN JAIRO ÁLVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 612 DE LA LEY 1564 DE 2012

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 190) se advierte que por error involuntario ingresó el proceso al despacho con escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada del Ministerio de Transporte y pronunciamiento de la parte demandante frente a las excepciones previas (fls. 184 a 192 y 187 a 189) empero, los términos de notificación del auto admisorio de la demanda no han vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, como quiera que la notificación personal a las entidades demandadas se efectuó el 7 de noviembre de 2019 (fl. 177).

Por lo anterior **devuélvase** el expediente a la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201901105-00
Demandante: MARCO FIDEL JIMÉNEZ MAYORGA
Demandados: DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Marco Fidel Jiménez Mayorga, en nombre propio, en ejercicio del medio de control electoral consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), con el fin de solicitar la declaración de nulidad del formulario E 26 CON del 31 de octubre de 2019, en el cual se señaló: "Se abstiene de declarar la elección porque existe (n) una (varias) resolución (es) apelad (as)".

CONSIDERACIONES

1) Mediante auto de auto de 16 de diciembre de 2019 (fls. 17 a 18), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó al actor corregirla en el término de tres (3) días tal, como prevé el artículo 276 del Código Contencioso Administrativo en siguiente sentido:

"(...)

1º) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos se allegó el formulario E26 ALC pero en el mismo se advierte que: "(...) se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una varia(s) resolución(es) apelad(as)" (fl. 7).

2º) Suministrar la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal del Alcalde Electo del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el

numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

3°) Aportar las direcciones electrónicas para notificaciones judiciales de la autoridad que expidió el acto demandado, esta es la, Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de Sasaima (Cundinamarca), de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

4°) De la lectura de la demanda se advierte que la parte actora pretende la nulidad de la elección del Concejo Municipal de Sasaima, por lo que **deberá identificar** el nombre de la persona o personas cuya elección como Concejales del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) se impugnan a través del medio de control de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 *ibidem*.

5°) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección cuya nulidad se pretende y su respectiva constancia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que revisada la demanda y sus anexos se allegó el formulario E26 CON pero en el mismo se advierte que: "(...) se abstiene de declarar la elección porque existe(n) una varia(s) resolución(es) apelad(as)". (fl. 13).

6°) Revisado el escrito de demanda y en aplicación de lo establecido en el artículo 282 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), que establece que deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento o una misma elección cuando la nulidad se impetire por irregularidades en la votación o los escrutinios; y como quiera que la parte actora pretende la nulidad de la elección del alcalde municipal de Sasaima y del Concejo Municipal del mencionado municipio, se hace necesario escindir el proceso para darle el trámite que corresponda.

En ese orden, la parte demandante **deberá** presentar de manera separada la demanda frente a la solicitud de nulidad electoral del Alcalde Municipal de Sasaima (Cundinamarca) y el Concejo Municipal de Sasaima-Cundinamarca.

Ahora bien, tratándose de la nulidad de la elección de los Concejales del Municipio de Sasaima, **advírtasele** a la parte actora que **deberá** presentar una demanda por cada uno de los Concejales cuya elección se impugna por el medio de control de nulidad electoral.

7°) Suministrar la dirección física o electrónica para efectos de la notificación personal de la personas o personas electas al Concejo Municipal de Sasaima (Cundinamarca) que se impugna a través del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437

de 2011 (CPACA), norma aplicable por remisión expresa del artículo 296 ibidem.

2) Revisado el expediente se observa que una vez ejecutoriado y vencido el término concedido en auto de 16 de diciembre de 2019, el actor no corrigió la demanda.

3) Así las cosas, como quiera en el presente asunto la parte actora contó con la oportunidad para subsanar la demanda luego de su inadmisión, sin que hubiese corregido ninguna de las falencias antes anotadas, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Marco Fidel Jiménez Mayorga en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral establecido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** a los interesados los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y, **archívese** la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado